



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00154– 00
Demandante: ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veinte de mayo de dos mil diecinueve, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fl. 239).

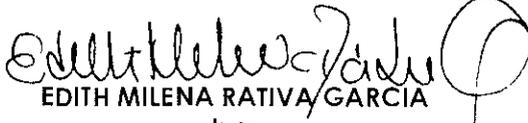
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del siete de febrero del año 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, obrante a folios 233 - 235 del expediente, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado, se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 237)

Trascurrido el término concedido el accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 31 y respuesta de bancos a folios 32 y s.s. (C.M.C. fl.48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Verificado el expediente, se advierte que a través de escrito radicado el 01° de abril del año en curso por el apoderado del ejecutante visto a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, solicita la entrega del título, consignado a favor del proceso de la referencia, por la UGPP.

Observa el despacho que reposa el siguiente título judicial el cual fue allegado por el Banco Agrario, por lo que se ordenará su respectiva entrega al apoderado de la parte demandante Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como quiera que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de "recibir", como se observa a folio 2 del cuaderno principal.

TÍTULO A PAGAR	FECHA	VALOR
Título 415030000421969 (fl.293 cuaderno principal)	03/11/2017	\$2.825.445,65

Adicional a ello se advierte que mediante oficio 2019142001855181 de fecha 18 de febrero de 2019, la UGPP comunicó que a través de Resolución SFO 368 del 15 de febrero de 2019, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la Resolución RDP 4343 del 96 de febrero de 2018, por un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.897.849,29), para lo cual adjuntó copia de la misma.

Así mismo a través del oficio 2019111001974821 del 12 de marzo de 2019, la UGPP indicó que dando cumplimiento a la conciliación judicial de fecha 27 de octubre de 2016, emitió la Resolución No. 1941 de 04 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordenó el pago del valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA, la cual adjuntó (fls. 9 - , 16 y vto.).

En este orden de ideas, se ordena poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, el contenido del presente auto y de los folios 5 a 16 y vto., para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre el pago contenido en los actos administrativos referidos.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete (17) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales a folio 190 para proveer de conformidad (fl. 191)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del nueve (09) de mayo del año que avanza, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del agente oficioso Delegado de la **Defensoría Regional del Pueblo de Boyacá, JAIRO CABEZAS LEÓN**, el contenido del presente auto y de los folios 168 – 180 y 181 - 185, para tal efecto se remitió copia de los mismos, con el fin de considerarlo necesario, se pronunciara al respecto ante un eventual incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

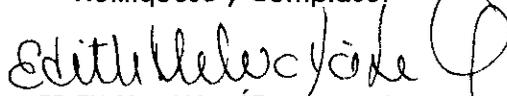
Mediante escrito con radicado de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 190), el delegado de la Defensoría del Pueblo – Defensor Público programa derecho administrativo, en calidad de agente oficioso dentro del proceso de la referencia, indicó que el 26 de marzo del año en curso, se informó sobre la imposibilidad de ubicar a la ciudadana **KAREN FERNANDA LÓPEZ**, madre de la menor **DANNA VALENTINA GONZÁLEZ LÓPEZ**, beneficiada con el fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, y que tal circunstancia a la fecha no ha variado, por lo que solicita oficiar a las accionadas en búsqueda de tal información.

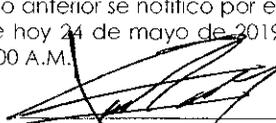
Que en consecuencia y con fundamento del principio de buena fe, esa entidad informa que las accionadas están dando cumplimiento al fallo de tutela.

El despacho le recuerda al agente oficioso, que a través del informe rendido por el municipio de Tunja – Oficina de SISBEN (fls. 168 – 180), indicó que la dirección de domicilio de la menor es la Calle 17 No. 18 – 53 Barrio Concepción, aclarando que tal dirección fue reportada mediante encuesta de 2015; dirección que no concuerda con la informada por el delegado de la defensoría pública suministrada mediante memorial de 23 de marzo del año en curso (fl. 159), en el cual indicó que la dirección era Diagonal 17 No. 16 – 47 Barrio El Topo de la ciudad de Tunja.

En este orden de ideas, **se ordena por secretaría** poner en conocimiento del agente oficioso Delegado de la **Defensoría Regional del Pueblo de Boyacá, JAIRO CABEZAS LEÓN**, el contenido del presente auto y de los folios 168 – 180 y 181 - 185, con el fin de considerarlo necesario, se pronuncie al respecto ante un eventual incumplimiento por parte de las entidades accionadas. Así mismo, y con miras a efectuar el correspondiente seguimiento, se ordena al delegado de la Defensoría Pública, que adelante la verificación correspondiente en la nueva dirección suministrada por el municipio de Tunja - Oficina de SISBEN.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: LESIVIDAD
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00155 – 00-
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento del despacho memorial que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 220).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 213), se requirió por primera vez a COLPENSIONES, con el fin que aportara el formulario de afiliación de la señora Irene Peña Lozada.¹

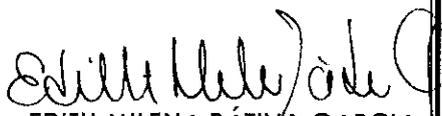
Mediante oficio BZ: 2019-5058955 de fecha 07 de mayo de 2019 visto a folio 217, COLPENSIONES dio respuesta aportando nuevamente información de los antecedentes administrativos de la demanda en CD, sin embargo una vez verificado los archivos no se encontró el formulario de afiliación de la señora Irene Peña Lozada.

Ahora bien, COLPENSIONES, no ha aportado de forma completa la documental requerida en la audiencia citada, en tanto que hace **falta el formulario de afiliación de la señora IRENE PEÑA LOZADA, como trabajadora independiente** (fl. 201).

Así las cosas, **REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la **Dirección Documental de COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita el **FORMULARIO DE AFILIACIÓN EN FÍSICO** de la señora IRENE PEÑA LOZADA, como trabajadora independiente. En caso de no existir así deberán indicarlo.

Una vez aportada la documental requerida, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ Prueba ordenada en audiencia inicial realizada el 21 de enero de los corrientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00036-00
Demandante: ISAIAS CASAS VERGEL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1952).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 1951, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del **27 de febrero de 2019** que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 5, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo (fls. 1912-1944).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$894.664,6**, a partir de los siguientes valores:

- “
1. *AGENCIAS EN DERECHO: A favor de ISAIAS CASAS VERGEL y a cargo de la Nación – Rama Judicial y de la Nación- Policía Nacional suma que será pagado por ambas entidades en sumas iguales.
SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 27 de febrero de 2019 (fl.1944 vto); 4% del valor de las pretensiones concedidas en fallo del 22.366.615*4%=894.664,6
COSTAS DEL PROCESO: Notificaciones (fl.140): \$67.800.
TOTAL CONDENA EN COSTAS: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$962.464,6)”.*

Ahora bien, para proceder a aprobar la liquidación de costas es menester recordar las pautas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00036-00
Demandante: ISAÍAS CASAS VERGEL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 5, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, el 27 de febrero de 2019 (fs. 1912-1944), y se acreditó el gasto de notificación por sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$67.800) fl.140, lo que da como resultado **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$962.464,6).**

Así las cosas, dando alicance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría del Despacho.

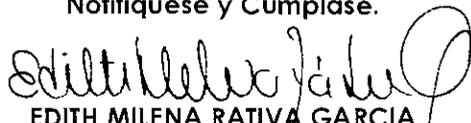
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 1951, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaria para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333001 – 2014 – 00064– 00
Demandante: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ y otros.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2019, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.3354).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

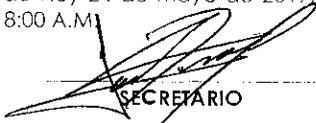
Mediante oficio No. S-2018-063594/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, dio respuesta al oficio J012P-862, de fecha 13 de noviembre de 2018, manifestando que la solicitud de cobro radicada en esa Institución el 06 de febrero de 2018, no cumplió con los requisitos establecidos en lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, motivo por el cual le fue asignado el turno de sustanciación TS-056-2018 hasta tanto el apoderado dentro del proceso Dr. EDISSON MENDIVELSO MEJIA, no allegara con destino al proceso "(...) Los poderes que se hubieren otorgado, de ser el caso, los cuales deberá reunir los requisitos de Ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad demandada (Policía Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público)".

Además indicó que la obligación judicial fue reconocida por parte de la institución con la documentación radicada ante la Policía Nacional mediante numero E-2018-059106-DIPON del 25/06/2018, así mismo le fue asignado el turno 400-S-18, el cual se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (fl.3353).

Así las cosas se pone en conocimiento a través de estado, a la parte demandante la documental obrante a folio 3353 del expediente y se le exhorta para que allegue los documentos exigidos por la entidad, para proceder al respectivo pago.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00174 – 00
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: POLICÍA NACIONAL

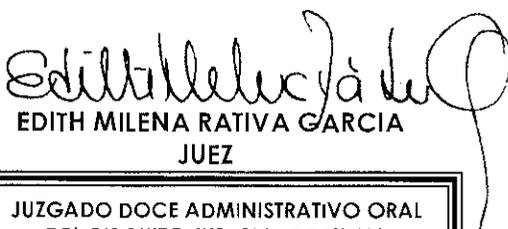
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora allegó documentos tal como se advierte a folio 367 y que la parte demandada incumplió con la carga impuesta. Para proveer de conformidad (fl. 368)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**, el 15 de mayo del año que avanza, en escrito enviado al correo de datos de este despacho, presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que la misma fue comunicada y aprobada de manera escrita por el señor **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**.

En este orden de ideas, advierte el despacho que pese a que el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, **CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO**, indicó haber comunicado a su poderdante de su renuncia, no existe prueba de tal afirmación, por lo que no es posible aceptar la misma hasta tanto no la allegue en virtud del artículo 76 del C.G.P.¹

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



¹ "Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete (17) de mayo de 2019, poniendo en conocimiento memoriales a fls. 93 y s.s. Para proveer de conformidad (fl.104).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 09 de mayo de 2019, el Despacho ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces para que gestionara la cita correspondiente de endodancia en la prestadora del servicio **PREVENTIVA SALUD S.A.S.**, del interno **SALVADOR CUBIDES BORDA**, así como su traslado al sitio en donde se prestará el servicio.

Mediante oficio 150 – EPAMSCASCO-TUT de fecha 14 de mayo de 2019 (fls. 96 – 103) el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, indicó que con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, se requirió al área de sanidad para gestionar la cita correspondiente de endodancia en la prestadora de servicio PREVENTIVA SALUD SAS, para que brindara la atención al señor Salvador Cubides Borda.

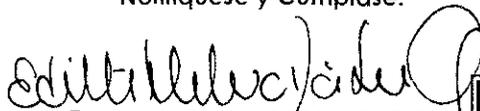
Señaló que el área de sanidad informó que *"En historia clínica se registra valoración de la IPS PREVENTIVA el día 25/04/2019: valoración de endodancia molar 35 se observa clínicamente destrucción coronal completa encía endematizada, enrojecida y sangrante...se observa raíz abandonada sin signos ni síntomas de infección no se evidencia zona...se le explica al paciente el acepta, entiende y sale consiente de la consulta, no tuvo accidentes ni incidentes dentro de la consulta pronóstico: desfavorable. Diagnóstico raíz abandonada tratamiento: remisión a cirugía ora (sic) para exodoncia de molar 35."*

Para lo anterior, adjuntó el oficio 150 – EPAMSCASCO – SAN – 0810 de fecha 14 de mayo de 2019, así como el formato de la descripción y evolución del tratamiento (fl. 97 y 103).

Finalizó diciendo que con el procedimiento adelantado no se le ha violado ningún derecho al accionante y por lo tanto solicitó que se declare que por parte del establecimiento carcelario no se ha vulnerado derecho alguno y en su lugar se absuelva al establecimiento.

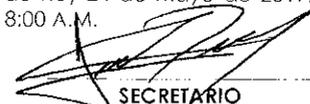
En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el concepto por parte del especialista de odontología – endodancia, así como las competencias de cada una de las dependencias del establecimiento carcelario y de las entidades correspondientes, este despacho ordena por secretario **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, tramite ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 la autorización para cita con el especialista en exodoncia del señor Salvador Cubides Borda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-0048-00
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA – CARE ASOCIADOS LTDA.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 17 de mayo de 2019 (fl.47) poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 30 de abril de 2019 numeral segundo (fls. 38 – 40 y vto.) se ordenó la integración en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS a las siguientes personas:

- EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO
- PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ
- ALICIA PUERTA GONZÁLEZ
- LUIS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ
- NUBIA HELENA SALAMANCA JIMÉNEZ
- YOLANDA SALAMANCA JIMÉNEZ
- DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO
- SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO

Para lo anterior en la providencia en comento en el numeral cuarto, se ordenó su notificación correspondiente de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito con radicado 10 de mayo de 2019 (fls. 42 – 44), el apoderado de la parte demandante expresó que desconoce las direcciones de las siguientes personas y solicitó su respectivo emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P:

- EURÍPIDES JIMÉNEZ ROBAYO
- PLINIO JIMÉNEZ PÉREZ
- DIANA CAROLINA RESTREPO SALCEDO
- SANDRA ROCÍO RESTREPO SALCEDO

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se **ORDENA** el emplazamiento de las personas referidas anteriormente.

Así mismo se ordena dar cumplimiento en lo demás, a lo ordenado en la providencia de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 40 y vto.)

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2017-00118-00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIO PENSIONAL Y PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 13 de mayo de 2019 (fl.35 CM), poniendo en conocimiento memoriales allegados a folios 19 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.35).

Para resolver se considera:

Por auto del 14 de marzo de 2019 (fl.3) se dispuso por secretaría oficiar al banco Agrario de Colombia entre otros, para que informe si la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Se recibió respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde solicita se le informe el NIT de la entidad ya que es indispensable para la búsqueda de la información requerida (fl.25).

Así las cosas ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Bogotá, indicándole que la entidad demandada es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho si dicha entidad posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDDY BARRERA MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete (17) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 37 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del treinta de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y los hechos (fs. 36 y vto).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 06 de mayo del presente año la parte actora subsanó la demanda (fs. 37-40).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FABIO EFREDDY BARRERA MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio calendado el 17 de octubre de 2018 suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, el cual fue notificado vía correo el 25 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento solicita se declare la existencia de la relación laboral entre el departamento de Boyacá y el actor por el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2012 y hasta el 17 de diciembre de 2015 y se ordene el pago de los derechos laborales, salariales, prestacionales e indemnizatorios; la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales; que la entidad asuma el pago de los aportes al Sistema Integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales en la proporción del empleador a favor del actor y la devolución de los dineros cancelados durante toda la relación contractual por concepto de estampilla pro desarrollo y pro seguridad social y que se condene al reconocimiento y pago de la retención en la fuente.

Igualmente, solicita se declare la mala fe del departamento de Boyacá al vulnerar sus derechos; se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por no consignar las cesantías oportunamente, en virtud del artículo 2º y parágrafo único de la Ley 244 de 1995, así mismo la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones; que se reconozca cualquier acreencia laboral y prestacional a que tenga derecho y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de \$37.379.128 (fl. 7), es decir que no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de las documentales aportadas y la situación fáctica descrita, se deduce que el actor prestó sus servicios al departamento de Boyacá, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja (fs. 1 y 39), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2019-00050-00
 Demandante: FABIO EFREDDY BARRERA MORENO
 Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **FABIO EFREDDY BARRERA MORENO**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en el acto administrativo enjuiciado.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 9, que otorgó poder en debida forma, al abogado Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1'051.980.087 de Busbanzá y T.P. No. 251.358 del C.S de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del oficio calendiado el 17 de octubre de 2018, a través del cual el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, dio respuesta negativa a las solicitudes relacionadas con la solicitud de declaratoria de la existencia de la relación laboral con ocasión de los contratos suscritos.

En dicho acto administrativo no se indicó qué recursos procedían contra el mismo, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 32-33 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 8 de febrero de 2019 y que en la respectiva audiencia realizada el 20 de marzo de la misma añuclidad se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que, el oficio acusado del 17 de octubre de 2018, fue remitido por el departamento de Boyacá a través de empresa de mensajería "envía" al actor el 25 de octubre de 2018; la solicitud de conciliación fue radicada el 8 febrero de 2019 trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 20 de marzo de 2019; y la demandase radicó el 29 de marzo de 2019; en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 9), el acto administrativo demandado (fls. 27-31) y 1 copia de la demanda con anexos para la notificación de las partes.

1 Folio 26
 2 Folios 32-33
 3 Folio 8 y 34

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDO BARRERA MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, respecto de los fardes de copias de la demanda, anexos y subsanación para la notificación de las partes, el apoderado solo aportó un traslado de la demanda y ninguno de la subsanación, así las cosas, el Despacho dirá lo siguiente:

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Igualmente el inciso quinto del artículo 199 ibidem establece: "(...) Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Realizada la anterior precisión se concluye que, los traslados por disposición legal son obligatorios para proceder a realizar las notificaciones tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a través de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, a efectos que, previo a surtir la notificación de la demanda, **allegue dos (2) fardes de copias⁴ de la demanda, anexos y de la subsanación**, toda vez que sin ellos, **el proceso no puede ser notificado**, so pena de las sanciones sobre el **desistimiento tácito** que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

⁴ Por cuanto en este caso no se notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya que la misma solo procede cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todas las niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **oficina de Talento Humano del Departamento de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que este es el encargado de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Par reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FABIO EFREDY BARRERA MORENO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.-**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quien haga sus veces**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$8.000,00
TOTAL:	\$8.000,00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenia 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DEL DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

PARÁGRAFO: Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los traslado de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS DOCUMENTOS** a que se hizo mención en la parte motiva, so pena de

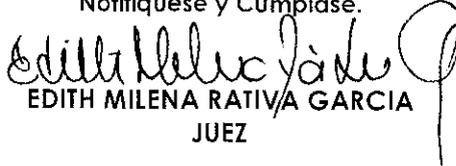
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente **se requiere al apoderado** de la parte actora para que los allegue.

SEXTO.- Por secretaría, ofíciase a la **oficina de contratación del Departamento de Boyacá**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hay 24 de mayo de 2019, sienda las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-001B5-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento memoriales a folios 202, 204, 208, 211, venció término de auto anterior, para proveer de conformidad (fl. 216).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el señor MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en segundo lugar inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES respecto de la misma aseguradora.

Así mismo se dispuso conceder el término de diez (10) días al señor LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES en calidad de demandado y a los señores MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS, en calidad de demandantes, a fin de que subsanaran las falencias allí evidenciadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía efectuado (fls. 196-197).

Al respecto, observa el despacho que fue allegada documental respecto de la cual se pronunciará de la siguiente manera:

1. Del llamamiento en Garantía solicitado por los demandantes:

Mediante mensaje de datos del 25 de abril de 2019, reiterado en medio físico el 29 del mismo mes y año, fue allegado escrito por parte del apoderado de los demandantes a través del cual indicó que las razones por las cuales llamó en garantía a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. son las siguientes:

El contratista Libardo Angel Andrade Torres en el evento de una sentencia en su contra por el pago de perjuicios materiales y morales no se sabe si económicamente pueda cancelarlos o llegarse a insolventar, por lo que llama a la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable.

Concluyó indicando que para la notificación del llamamiento en garantía estará dispuesto a cancelar en la cuenta de depósitos judiciales lo necesario junto con las fotocopias de la demanda y los anexos (fls.208 y 212)

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Medio de Control: REPARACIÓN CIVIL
Tributación: 101333301000 - 101333301000
Demandantes: MARCELO COLOMATTI Y OTROS.
Demandados: MINISTERIO DE FAMILIA Y PROTECCIÓN SOCIAL, LIBARDO ANGELO ANDRADE TORRES

Teniendo en cuenta la definición de la mentada figura que trae el artículo 225 del C.P.A.C.A, considera esta instancia que la parte demandante no atendió las observaciones realizadas en providencia del 04 de abril de 2019, teniendo en cuenta el tenor literal de dicho artículo, es decir: "**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir...**" debe concluirse que la parte activa de la relación procesal no se encuentra facultada para realizar la solicitud de intervención de dichas tercerías para que se garantice el pago de la prestación en tanto es ella la que está reclamando los perjuicios derivados de un accidente ocurrido al parecer dentro de la ejecución de un contrato celebrado entre el municipio de Puerto Boyacá y el señor Libardo Ángel Andrade Torres, por ende si consideraba que la aseguradora estaba en el deber de responder por lo aquí reclamado, debió dirigir la demanda en su contra en la etapa procesal respectiva.

Por lo tanto se procederá a rechazar el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de los demandantes, de conformidad con lo expuesto.

2. Del llamamiento en Garantía solicitado Libardo Angel Andrade Torres

Trascurrido el término dispuesto por esta instancia judicial mediante providencia del 04 de abril de 2019 (fls. 196-197) para subsanar los yerros cometidos por el llamante en garantía, éste guardó silencio, por lo que esta instancia procederá a rechazar la solicitud.

3. Del amparo de pobreza:

Mediante mensaje de datos de fecha 09 de abril de 2019 reiterado el 11 del mismo mes y año, fue allegado memorial de renuncia de poder por parte del abogado Héctor Enrique Lemus, como apoderado del señor Libardo Ángel Andrade Torres.

En la misma misiva se incluyó memorial en el cual el señor Libardo Ángel Andrade Torres solicitó amparo de pobreza, pues no cuenta con recursos para asumir los costos de un proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen e indicó que cuenta con la edad de 60 años, dado que no tiene dinero su abogado renunció (202-206)

En torno al amparo de pobreza, debe decirse que es una figura procesal que no se encuentra regulada en el CPACA, razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de ese ordenamiento procesal, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, es decir al Código General del Proceso.

Dicha disposición consagra en los artículos 151 a 154, el concepto, trámite y efectos de la citada figura al siguiente tenor:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título aneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la

contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smtmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

Aclarado lo anterior, de conformidad con el artículo 151 de la misma ley procesal, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 30-01-2017)**

Así las cosas, se hace necesario analizar si el demandado cumple con los presupuestos previstos en los artículos 151 y 152 *ibidem*, a fin de ser beneficiario del amparo de pobreza que solicitó.

Municipio de origen: REPÚBLICA DEL ECUADOR
Identificación: 15001333300101000185-00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandada: MUNICIPALIDAD DEL PUERTO BOYACA y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Efectivamente tanto la parte demandante como demandada están legitimados para solicitar el amparo de pobreza; en el presente caso se observa que quien acudió a esta figura procesal fue el señor Libardo Ángel Andrade Torres demandado dentro del proceso, y lo hizo estando el proceso previo a fijar fecha para audiencia inicial, por lo que se concluye que se cumple con la primera condición.

A su vez el artículo 154 *eiusdem* preceptúa **los efectos** de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza **no estará obligada** a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el sub lite tenemos que el demandado manifiesta que no cuenta con los recursos para asumir los costos de un proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes provee alimentos (fl. 203) y que cuenta con 60 años sin poseer un trabajo estable; por lo que al cumplirse los presupuestos exigidos en la norma en cita, el Despacho **concederá** el beneficio solicitado.

Finalmente, se aceptará la renuncia allegada el 09 de abril de 2019 reiterado el 11 del mismo mes y año, por el abogado Héctor Enrique Lemus, como apoderado del señor Libardo Ángel Andrade Torres, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de 5 días desde la presentación de la misma y el poderdante manifestó que tiene conocimiento de ello, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Libardo Ángel Andrade Torres visible a folio 203 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS, respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR a solicitud de llamamiento en garantía presentada por LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00130 – 00
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONPREMAG

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.198 - 199), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del seis de mayo de dos mil diecinueve, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su próroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA en virtud del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

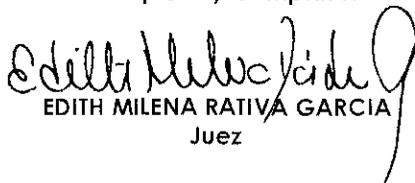
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes treinta (30) de julio de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha tres de mayo del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 308).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentado por el apoderado del ejecutante visible a folio 298, sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el despacho advierte que debe modificarse¹.

En efecto, el despacho observa que la actualización del crédito allegada por el apoderado del ejecutante (fl. 298), no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que presenta algunas imprecisiones por las siguientes razones:

El apoderado del actor indicó que mediante resolución SFO 000243 de 15 de febrero de 2019, la UGPP ordenó el gasto y pago de la suma de \$1.018.459; que el pago anterior fue efectuado el 28 de marzo del año en curso y que mediante auto del 8 de junio de 2017 este estrado judicial modificó la liquidación del crédito y la aprobó en la suma de \$25.468.979, en consecuencia, al realizar la operación matemática le resultaron los siguientes valores:

Liquidación del crédito _____	\$25.468.979
Liquidación del crédito _____	\$ 1.044.227
Consignado por la UGPP _____	\$ 1.018.459

Con base en lo anterior concluyó que el saldo adeudado por la ejecutada es de: **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$25.494.747)** (fl.198)

Ahora bien, aclara el Despacho que para todos los efectos de este auto se entenderá que el valor al que hizo alusión el apoderado del ejecutante por la suma de \$1.044.227, corresponde al pago de costas y agencias en derecho, así las cosas, tenemos entonces:

En efecto la entidad mediante resolución SFO 000243 de 15 de febrero de 2019 ordenó el gasto y pago de la suma de \$1.018.459²; el pago anterior fue efectuado el 28 de marzo del año en curso³; mediante auto del 8 de junio de 2017 este estrado judicial modificó la liquidación del crédito y la aprobó en la suma de \$25.468.979; a través de auto del 12 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de \$1.031.459,16⁴, en ese orden de ideas, los conceptos son los siguientes:

Liquidación del crédito _____	\$25.468.979
Liquidación de costas y agencias en derecho _____	\$ 1.031.459,16
Consignado por la UGPP _____	\$ 1.018.459,16

Así las cosas, el saldo adeudado por la ejecutada es de: **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.481.979)**.

¹El artículo 446 del C.G.P.:

"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto, que solo será oponible cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

(...)"

² Folios 285-287

³ Folios 298 y 300

⁴ Folios 245 y vto

Así las cosas, una vez sumada la liquidación del crédito con las costas y agencias en derecho y al resultado de esta operación, restarle el valor pagado por la ejecutada, esto nos da un saldo a favor del actor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.481.979)**, por lo que es del caso proceder a modificar la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

De otra parte se advierte a folios 288 que la apoderada de la ejecutada allegó al Despacho certificación expedida por el Subdirector de la UGPP, en la que indica el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de esa entidad (fls. 288-293)

Así las cosas, se ordenará por estado poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folios 288-293 del plenario para que se manifieste al respecto.

Igualmente, se observa que el 11 de abril hogaño la apoderada de la UGPP allegó nuevamente copia de la resolución RDP003214 del 30 de enero de 2018, por medio de la cual da cumplimiento a un proceso ejecutivo y SFO000243 del 15 de febrero de 2019, en el que se ordena el pago de los intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho (fls. 302-307).

En consecuencia, teniendo en cuenta que se está a la espera de que la UGPP cancele el valor descrito en la resolución RDP003214 del 30 de enero de 2018, la cual ya obraba en el plenario, se ordenará a través de estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante, la presente providencia a efectos de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informe si la UGPP ya realizó el pago ordenado en el acto administrativo del 30 de enero de 2018.

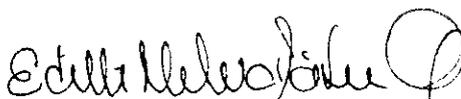
Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 298 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se dispone que existe un saldo a favor de la parte ejecutante de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.481.979)**.

SEGUNDO: A través de estado, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folios 288-293 del plenario para que se manifieste al respecto, igualmente, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, informe si la UGPP ya realizó el pago ordenado en el acto administrativo del 30 de enero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha tres de mayo del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 308).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 7 de marzo hogañó, se ordenó por secretaría requerir por primera vez al **Banco Popular** de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, diera contestación al oficio No. J012P-012 del 11 de enero de 2019, igualmente, se ordenó oficiar a los **Bancos: OCCIDENTE, BBVA (No. consecutivo 385238), BANCOLOMBIA S.A., (Código interno 80526994) AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BOGOTÁ** de esta ciudad, para que en el mismo término informaran si la UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, poseía productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían especificando el estado de las mismas.

También se ordenó, por estado poner en conocimiento de la parte demandante la documental allegada el 1 de febrero de 2019 por el Banco DAVIVIENDA, obrante a folio 300 del expediente (fls. 19 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios respectivos frente a los cuales los Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., informaron que la UGPP, no poseía vínculo con los mismos (fls. 27,29 y 35); por su parte, el Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A. manifestó que en esa entidad la UGPP si tiene un producto, bajo la denominación de cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2, estado: activo y saldo a 21 de enero de 2019: \$0,00 (fls. 30-34).

Con base en lo anterior, **se ordena por estado** poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por los Bancos descritos en el párrafo anterior.

De otra parte el oficio enviado al Banco Popular fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación: "Rehusado" (fls. 28 y vto) y finalmente, el oficio dirigido al Banco BBVA no fue contestado.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al **Banco Popular de Tunja** a la dirección enviada a folio 28, para que **dentro de los dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, informe la dirección a la cual debe ser enviado el contenido del oficio J012P-00364 de 20 de marzo de 2019, una vez recibida la respuesta por secretaría procedase a su envío.

Igualmente, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **Banco BBVA de la ciudad de Tunja**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar contestación al oficio No. J012P-00366 de 20 de marzo de 2019, para tal efecto, al requerimiento se le adjuntará copia del oficio en cita.

Se impone la carga del retiro de los oficios y su trámite ante las destinatarias, a la parte ejecutante, la cual deberá acreditar que radicó o entregó los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial del 06 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que el señor Gerardo Vargas se notificó el 08 de abril de 2019, se concedió el término para contestar y guardó silencio (fl. 246).

Para resolver se considera

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó vincular al presente trámite al señor Gerardo Vargas Moreno, como propietario del inmueble localizado en inmediaciones del sector del Bosque de la República e igualmente se ordenó requerir al municipio de Tunja para que el término de 5 días suministrara la dirección de notificaciones del referido señor (fl. 235).

En atención a lo anterior, el 13 de marzo de 2019, el municipio de Tunja por intermedio de su apoderado judicial informó la dirección de notificación y el correo electrónico del señor Gerardo Vargas Moreno (fl. 244).

Posteriormente el señor Gerardo Vargas Moreno fue notificado de su vinculación y con fecha del 09 de mayo de 2019, contestó la presente acción popular por medio de la cual manifiesta no ser el dueño del predio localizado en inmediaciones del Bosque de la República, identificado con el número predial 010201220015000 folio de matrícula 070-45695, nomenclatura Carrera 10 No. 14-62 (fls. 247-254), donde figura como actual propietario la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda; por lo que se ordenará vincularla dentro de las presentes diligencias.

Igualmente en aras de garantizar el debido proceso de todas partes se ordenará vincular a la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.414, quien según lo informado por el municipio accionado es propietaria del inmueble ubicado en la plazoleta de las nieves, identificado con el número predial 010201570093000 y folio de matrícula No. 070-180508, nomenclatura Carrera 10 No. 25-51.

En este orden de ideas, se impone al municipio de Tunja, dentro en un término de 5 días, suministrar a este despacho la dirección de notificaciones de la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda y de la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.414,.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente trámite a la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda. y a la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.414, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- REQUIERASE al municipio de Tunja para que en término de cinco (5) días suministre la dirección de notificaciones de la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda., y de la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

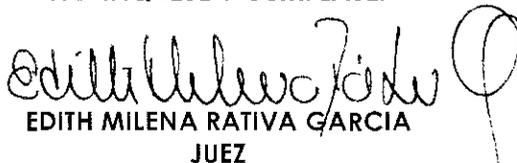
Referencia: ACCIÓN POPULAR,
Radicación No.: 150013333012-2018-00171-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

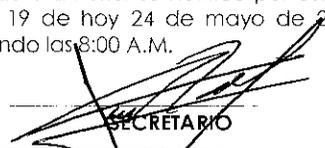
2

TERCERO.- Cumplida la carga anterior, notifíquese a a la Sociedad Construcciones Alnivar Ltda. y a la señora Cruz Isbelia Rodríguez Sandoval en la forma prevista en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente al correo electrónico de la entidad, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que si consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00056 – 00
Demandante: ISABEL CASTRO DE FUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso a folio 33. Para proveer de conformidad (fl. 136).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

{...}

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

{...}”

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

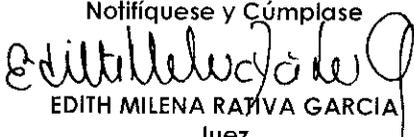
Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 26 de marzo de 2019 fue notificada en estrados ese mismo día; es de carácter condenatorio (fls. 128-131) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 09 de abril de 2019 (fls. 133-135), recurso que fue presentado por la apoderada de la entidad demandada en término contra el fallo proferido¹.

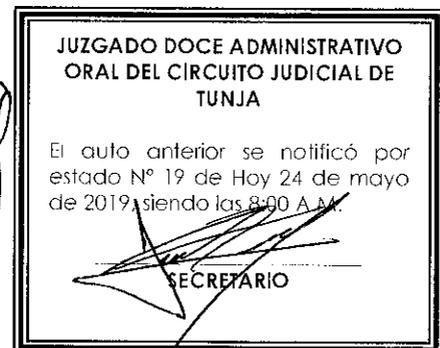
De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual será fijada para el día **martes cuatro (04) de junio de 2019 a las 8:30 de la mañana (8:30 a.m.)**, en la Sala 1 ubicada en el bloque 2, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



¹ Los diez días vencían el 09 de abril de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: AREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 134 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.153)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del 30 de abril de 2019, se ordenó por secretaría requerir **al Director y al área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro del término de cinco días, se pronunciaran respecto del escrito presentado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, especialmente, de las gestiones desplegadas con el fin de llevar al actor a la cita por la especialidad de psiquiatría, informando para cuándo quedo programada y si ésta ya se llevó a cabo, en ambos casos, aportando la documental que acreditara los trámites realizados. Igualmente, se les requirió para que dentro del mismo término dieran cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutoria del fallo del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno, el contenido de la providencia, para tal efecto debía remitirse copia de la misma.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado, el 8 de mayo de hogaño, el director del establecimiento de sanidad militar BASPC01, manifestó que el 11 de abril del año en curso, expidió la autorización para el servicio de psiquiatría del interno, la cual quedo agendada para el 24 de abril de 2019 en la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls. 133-135)

Por su parte el Director de EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos enviado el 13 de mayo del año en curso, informó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que esta le comunicó: que el 24 de abril del año que avanza fue valorado por la especialidad de psiquiatría, que allí se le diagnosticó: *"trastorno psicótico agudo y transitorio -no especificado de tipo esquizotrófico"*; que dentro del plan de manejo se le indicó que debía acudir a control con acudiente y se dejó igual manejo psicofarmacológico y que se le realizó entrega de los medicamentos ordenados por psiquiatría el 7 de mayo de la presente anualidad de lo quedo constancia al firmar e imponer su huella el actor.

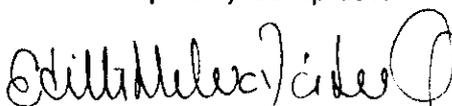
Concluyó que como quiera que el actor asistió a la cita programada el 24 de abril y que se le entregaron los medicamentos, el establecimiento está brindando las atenciones que requiere el accionante.

Adjuntó respuesta dada por el área de sanidad, copia de la valoración realizada por el psiquiatra y constancia de entrega de medicamentos (fls. 139-152)

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno **PABLO ELIAS SOLANO CORTÉS**, identificado con C.C. No. 80.489.186 y 31424, quien se encuentra recluido en el EPC MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" de COMBITA, el contenido del presente auto y de las documentales obrantes a folios 143-144 y 147-152, con el fin de que se pronuncie si lo considera necesario. Para tal efecto remítanse copias de las documentales.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00142 - 00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó la solicitud de conformación de litis consorcio facultativo elevado por el apoderado del señor José Vidal Amado Escamilla, motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrada ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, na sin antes recardar a los apoderadas de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter abligatorio, tal y coma lo señala el numeral 2º del articula 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditada dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregada por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., quedan notificados las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

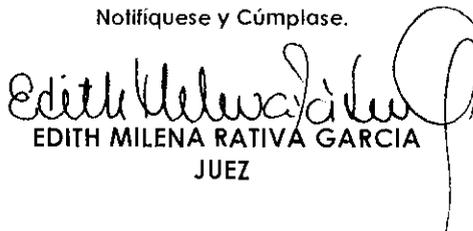
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes seis (06) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de telegrama que antecede, para proveer de conformidad (fl. 180)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 14 de febrero del año en curso, se ordenó oficiar al Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de dos días informara la dirección que reportó la señora María Lucero Muñoz dentro del proceso con radicado Nro. 15001233300020150029200, como lugar en el que recibe notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la audiencia inicial del 22 de marzo de 2017 (fl. 173).

En respuesta a lo anterior, se informó que la dirección de notificación de la demandante María Lucero Muñoz es "Conjunto las Mercedes sector el misterio vereda Rio Grande unidad 3 Cajicá" y aclaró que la misma no tiene dirección electrónica (fl. 177); de manera que se procedió a enviar la correspondiente comunicación mediante oficio No. J012P-00427 del 02 de abril de 2019, la cual fue devuelta con la causal de "dirección errada" (fls. 178-179).

Así las cosas y ante la imposibilidad de surtir la respectiva notificación personal a quien fue vinculada al presente trámite, se ORDENA continuar con el emplazamiento de la señora María Lucero Muñoz. Para tal efecto se requiere al apoderado judicial del demandante que allegue la respectiva publicación en un diario de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA
- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del cinco de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento devolución de escrito del folio 69, memorial del folio 70 e informando que no compareció el requerido a folio 67. Para proveer de conformidad (fl. 72).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 28 de marzo del año que avanza, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados TITO BARTOLOME MORALES BARRERA, quien podía ser ubicado en la calle 25 No. 8-27 apto 202, cel. 3143248248; CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA quien podía ser ubicada en la carrera 9 No. 20-45 oficina 202 edificio papelería Tunja, cel.31 63470556 y LUIS ORLANDO NIETO CARATAGENA quien podía ser ubicado en la calle 11 No. 7-85, esto según información contenida en la lista referida, para que el primero que se notificara representara a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza concedido (fls. 64 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 12 de abril de 2019, a través de la empresa de mensajería 472 (fls. 66-68).

Por su parte, el abogado Tito Bartolomé Morales Barrera, a través de correo electrónico enviado el 29 de abril del año en curso, manifestó que desde el 11 de diciembre de 2017 se encuentra laborando en la Contraloría General de la República –Profesional Universitario grado 01 (Bogotá), motivo por el cual no puede posesionarse como auxiliar de justicia en el proceso de la referencia y adjuntó copia de la resolución ORD-81117-03544 de 13 de octubre de 2017, por el cual se realiza un nombramiento en período de prueba (fls. 70-71 y vto)

De otra parte el telegrama enviado al abogado Luis Orlando Nieto Caratagena, fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación no existe número (fls. 69 y vto)

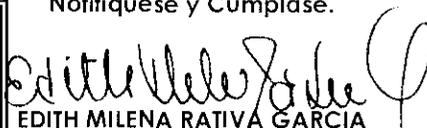
Finalmente, la abogada Consuelo Alexandra Neme Espitia, no se manifestó respecto de la designación efectuada y no existe constancia de devolución de la comunicación (fl. 67).

En ese orden de ideas, este Despacho ordena relevar del cargo de curador ad-litem, a los abogados Tito Bartolomé Morales Barrera y Luis Orlando Nieto Caratagena, al primero de ellos, por cuanto acreditó encontrarse en una situación que le impide tomar posesión del cargo para el cual fue designado, en tanto que, el segundo, es relevado por desconocerse otra dirección para intentar nuevamente su notificación.

De otra parte, como la auxiliar de justicia Consuelo Alexandra Neme Espitia, a la fecha no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designada mediante auto del 28 de marzo de 2019, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, se ordena **por Secretaría REQUERIRLA** a efectos de ser posesionada, **so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 283 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 295).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 9 de mayo del año en curso, se ordenó por secretaría **OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, indicaran si el interno fue llevado y valorado por la especialidad de ortopedia, en caso positivo, allegaran prueba de ello, en caso negativo, indicaran las razones por las cuáles no fue posible.

Igualmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia, con el fin de que se pronunciara si lo consideraba necesario, por lo cual se le remitió copia de la misma (fl. 278)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 279-281)

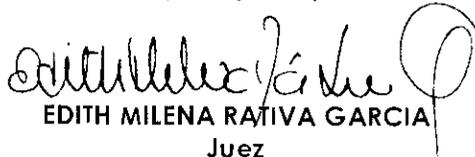
Por su parte el Director del EPAMSCASCO, el 14 de mayo de hogaño, a través de mensaje de datos, informó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que esta le comunicó: que el 1 de mayo de los corrientes se dio el egreso del actor por la especialidad de ortopedia del Hospital San Rafael de Tunja, previo procedimiento quirúrgico y que dentro del plan de manejo se le ordenaron medicamentos y cita de control en 15 días, esta última solicitada mediante correo electrónico.

Concluyó que como quiera que ya le fue realizado el procedimiento quirúrgico al actor, desde el establecimiento ya se realizaron todas las actuaciones administrativas a su cargo, por lo que solicita se declare que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenada.

Adjuntó respuesta dada por el área de sanidad y copia del informe de epicrisis del actor (fls. 284-293 y vto).

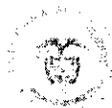
En ese orden de ideas, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de las documentales obrantes a folios 287-293 y vto, con el fin de que se pronuncie si lo considera necesario. Para tal efecto remítanse copias de las documentales.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 10 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito presentado por la parte actora visto a folios 79 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 106)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto fechado el 09 de abril de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia instaurada por ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN, contra la DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN (fl. 92 -93 y vto.), por cuanto presentaba falencias en torno a las pretensiones y el poder y se le concedió el término de diez (10) días para subsanar las deficiencias anotadas (fls 92 - 93).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante estando dentro del término legal pretendió subsanar dichas deficiencias a través de memorial radicado el 30 de abril de 2019 visto a folios 97 a 104 del plenario, de la siguiente manera:

Respecto de la capacidad y representación de la entidad demandada, se excluyó a la Nación y se dejó en claro que la demanda se dirige contra la "GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá."

Frente a este aspecto se advierte que aun cuando la demanda no debe dirigirse en contra de la "GOBERNACIÓN" en tanto que la entidad territorial llamada a responder de acuerdo a lo explicado en el auto inadmisorio es el **DEPARTAMENTO**, ésta se admitirá aclarando que el sujeto de derecho público demandado es el departamento de Boyacá y no la gobernación de Boyacá.

En cuanto a las pretensiones, señaló que reitera la posición inicial de incoar la demanda ordinaria por el medio de control de "**Reparación directa**".

Indicó la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haciendo alusión a la sentencia C 199 – 97 de la Corte Constitucional y la de reparación directa. Insistió en que la procedencia de una u otra acción no estaba determinada por el contenido del acto, ni por los efectos que de éstos se pudieran derivar sino por la naturaleza de la pretensión que se formula en tanto prima la voluntad del demandante sin que tenga por qué incidir en la actuación la condición del acto violador o sus efectos próximos¹.

Advierte que en el presente caso, el daño se originó desde el momento de la incautación de la mercancía al conductor designado lo que originó la expedición de unos actos administrativos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización del departamento y que el efecto de la nulidad y restablecimiento del derecho se traducirían en el resarcimiento de unos perjuicios ocasionados por el acto particular o en la modificación de la obligación fiscal o devolución de lo indebidamente pagado (devolución de la mercancía incautada) situación imposible de cumplir por cuanto ésta ya fue objeto de destrucción por la entidad

¹ El demandante expuso este argumento amparado en la Sentencia C 426 de 2002.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – GG
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

demandada; contrario a la finalidad de la reparación directa que consiste en indemnizar el perjuicio ocasionado por la falla en el servicio.

Concluyó diciendo que una acción ejercida en esta jurisdicción debe reconocerse por sus motivos y finalidades basados en que los hechos determinantes y específicos, estén en consonancia con las pretensiones.

En este orden de ideas, se hace necesario analizar un aspecto previo a la admisión de la demanda, atinente a la procedencia del medio de control escogido.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida²; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos³.

Por otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la **causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente**:

“La Sala ha indicado⁴: con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁵. Negritas y resaltado fuera de texto.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

² Así quedó consignado en la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011.

³ Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz, expediente 53825.

⁴ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

⁵ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

En lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.– indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada⁶ y **obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella**⁷.

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados, –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho– tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito resarcitorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos⁸.

Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiere producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesaria establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativa que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la acupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción precedente será la de reparación directa” (Negritas fuera de texto).

De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.–, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n.º 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n.º 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

A pesar de las diferencias antes enunciadas, existen eventos excepcionales en los cuales de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha aceptado la **posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio de actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes:** i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo¹⁰.

En la **primera** hipótesis, se permite reclamar los perjuicios causados a través del medio de control de reparación directa, siempre que se presente la siguiente situación¹¹:

“(…) si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas (...).

Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva,¹² en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas¹³.

En esta hipótesis se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas. En estos eventos, el título de imputación utilizado ha sido el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO FAZOS GUERRERO - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-000337-01 (55899) - Actor: CÉSAR AUGUSTO PIMIENTA PADILLA Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - Referencia: REPARACIÓN DIRECTA. Tesis que fue reiterada por esa misma Sección en auto del (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00214-01 (58346). Actor: INSEC AGROPECUARIA LIMITADA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. Consejero Ponente: RAMIRO FAZOS GUERRERO.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Cita original: [21] "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz".

¹³ Cita original: [22] "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Trisarrí: "La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades a inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarciendo los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...) // "Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa".

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Puede observarse que en este caso no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

La **segunda** hipótesis en la cual se ha aceptado la procedencia del medio de control de la reparación directa se da cuando el daño ha sido producto de un acto administrativo general que ha sido revocado por la administración, o fue objeto de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este evento se ha entendido que el daño ocasionado a los administrados se encontraba cobijado por una presunción de legalidad pero, con posterioridad, deviene en antijurídico en razón a que la administración o la jurisdicción reconocen que el mismo era ilegal, siendo retirado del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, desaparece el deber de los administrados de soportar sus efectos¹⁴.

Sin embargo, en este caso se ha precisado que solo procede el medio de control de reparación directa cuando entre el daño antijurídico alegado y el acto administrativo general no existe un acto administrativo particular que pueda ser objeto de control jurisdiccional, habida consideración que de ser así estaríamos ante una situación jurídica posiblemente consolidada.

El **tercer** supuesto bajo el cual procede de manera excepcional el medio de control de reparación directa tiene que ver con aquellos casos en los cuales se alega que la causa del perjuicio no es propiamente el acto sino su ejecución irregular, evento en el cual se configura una operación administrativa ilegal cuya indemnización puede ser reclamada vía reparación directa, por no encontrarse tampoco en debate la legalidad del acto administrativo sino los daños causados con su cumplimiento defectuoso o irregular.

Sobre el particular es pertinente indicar que existe una operación administrativa ilegal cuando, por ejemplo, se va más allá de la orden emitida y se excede de lo ordenado en detrimento directo del afectado, tal como sucede en el evento en que se expide un acto administrativo que ordena demoler el segundo piso de un edificio y, erradamente, se derriba toda la edificación, situación que da lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden ser reclamados a través del ejercicio del medio de control de reparación directa. Sobre este evento el órgano de cierre de esta jurisdicción ha afirmado lo siguiente:

Al contrario, cuando la ejecución de un acto administrativo es irregular, esto es, cuando excedió lo contenido en el acto o cuando no se notificó o se notificó de manera indebida o se ejecutó de manera anticipada, los actos materiales de la ejecución constituyen una operación administrativa ilegal que, en caso de haber causado perjuicios, da lugar a una acción de reparación directa¹⁵.

El anterior análisis resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, observa esta instancia que el presunto daño se origina al parecer por el presunto mal procedimiento policial de fecha 6 de abril de 2017 en donde se le incautó un licor a la empresa demandante y por ende se violó flagrantemente el debido proceso al imponer sanciones pecuniarias y destrucción de la mercancía, causando pérdidas económicas a la demandante.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp., n.º 29156, C.P. Danilo Rojas Betancouth.

Media de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150C13333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

De acuerdo a lo anterior a través del medio de control de reparación directa, solicita entonces el reconocimiento de una indemnización integral por los perjuicios extra-patrimoniales y patrimoniales ocasionados con el daño antijurídico por omisión y falla en el servicio en cabeza de los demandados, al **imponer una sanción pecuniaria, sin tener en cuenta el trámite procesal y un debido proceso**; por daño emergente a la suma de \$4.761.200; por lucro cesante a la suma de \$5.500.000, por no desarrollar una actividad económicamente productiva. Para un total por daño causado de \$10.261.200.

No obstante lo anterior, de conformidad con los hechos narrados y los fundamentos de derechos formulados en la demanda, esta instancia advierte que se cuestiona la legalidad de los actos administrativos antes mencionados, por cuanto se afirma que la demandada actuó irregularmente durante todo el trámite del proceso sancionatorio, vulnerando normas legales y desconociendo las pruebas obrantes en el expediente administrativo, argumentos que tienden a controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, los cuales encajan en algunas de las causales de anulación de los actos administrativos, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en el acápite de la demanda denominado "**LO QUE SE DEMANDA**" (fl. 2), la parte actora adujo:

*" PRIMERA: Que se Declare Administrativamente y Extracontractualmente responsable a la NACIÓN — GOBERNACIÓN DE BOYACÁ — SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA — DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, **teniendo en cuenta que por el mal procedimiento policial de fecha 06 de abril de 2017** en donde se le incautó un licor que se trasportaba con su respectiva factura de compra venta y con orden de transporte de mercancías, **posteriormente se violó flagrantemente el debido proceso al imponer sanciones pecuniarias y destrucción de la mercancía, causando por demás pérdidas económicas para el Convocante.**"*

De la misma manera en el acápite denominado "**LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**" la demandante **indicó lo siguiente:**

***VIGÉSIMO QUINTO: ... sin dilucidar una motivación y análisis de lo planteado en el recurso de reconsideración, limitándose a realizar únicamente un análisis jurisprudencial para imponer sanciones, sin tener en cuenta las verdaderas pruebas aportadas dentro del proceso.**"*

Refiriéndose a los actos administrativos que ordenaron el decomiso y destrucción de las mercancías y se impusieron sanciones.

Así mismo en lo que respecta con el acápite "**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y NORMAS VIOLADAS**", expresó (fl. 10):

...sin tenerse en cuenta el trámite procesal ordenado y dispuesto en la Constitución Nacional (Debido Proceso) así como la vulneración de sus derechos constitucionales...

*Con la arbitraria determinación por parte de quien la incautación inicial y posteriormente la violación al debido proceso por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, **se evidencia el quebrantamiento de las siguientes normas constitucionales** que consagran derechos tanto de las personas jurídicas como de las personas naturales...*

*(...) la entidad encargada, es decir la Dirección de Recaudo y Fiscalización, surtió las resoluciones No. 00000089 de fecha 14 de febrero de 2018 y No. 261 de fecha 2 de octubre de 2017, **sin el lleno de las mínimas pruebas que demostraran que el licor estaba siendo introducido al departamento de Boyacá de manera irregular.**"*

Finalmente en el acápite denominado: "**CONCEPTO DE LA VIOLACION**", manifestó (fl. 21):

"Los derechos de mi Representado han sido vulnerados y así se puede colegir con la normatividad transgredida y citada anteriormente, debido a que no le está permitido al ente gubernamental sancionar sin los parámetros legales y sin tener las más mínimas pruebas,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

dejando de un lado el principio de la buena fe.

Las consideraciones inscritas en la Resolución No. 261 del dos (2) de octubre de 2017, emana de un señor Profesional de la Dirección de Recaudo y fiscalización, en donde declaran a mi Representado como infractor y responsable e infringir el régimen rentístico, están basadas en un acta de incautación que por sí sola no puede tomarse como prueba de que se estuviera infringiendo la normatividad rentística.

...

La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá como prueba para aplicar las sanciones, únicamente esgrime y pone de presente la transcripción de la presunta norma infringida pero en ningún momento motiva su decisión y jamás entra a demostrar con los hechos cuales fueron las normas transgredidas."

Nótese como estas decisiones, según se advierte del recuento realizado, fueron cuestionadas en la demanda a partir de cargos que, sin temor a equívocos, encajan en algunas de las causales de anulación de los actos administrativos, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Para esta instancia no existe duda que tales razones se encuentran destinadas a controvertir la legalidad de los actos administrativos, bien por infringir las normas en que debía fundarse el acto (Resolución N°. 267 de 2 de octubre de 2017), ora por falsa motivación u otro vicio de los señalados en la ley, por lo que la caducidad tendría que ser examinada conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, tal como se expuso en precedencia, existen tres excepciones a la regla general, que permiten a través del medio de reparación directa solicitar la indemnización de perjuicios derivados de la actuación de la administración; no obstante esta instancia encuentra que los hechos señalados en la demanda por la parte actora no evidencian que la parte actora pretenda la reparación de los daños causados por un acto administrativo que, siendo legal, rompe con el principio de igualdad ante las cargas públicas. Tampoco constata que la fuente del daño proviene en este caso de la ejecución de un acto administrativo general revocado o anulado, o que el perjuicio proviene de la ejecución irregular de una decisión de la administración. Las razones esbozadas en el anterior acápite, según quedó visto, denotan el cuestionamiento de legalidad de actos de la administración.

La empresa demandante alega que existe una conducta u omisión catalogable como falta cometida por uno de sus agentes que consistió en la incautación de la mercancía, su consecuente destrucción y la imposición de una sanción pecuniaria sin el lleno de los requisitos para proferir la Resolución 00089 de 2018; argumentos que desde el punto de vista de esta instancia atacan la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando afirma que éstos se expedieron teniendo en cuenta únicamente el pliego de cargos y otras pruebas que no son evidencia física y/o material probatorio y sin dilucidar una motivación y análisis de lo planteado en el recurso de reconsideración.

Argumentos que cuestionan directamente el procedimiento administrativo sancionatorio el cual debe ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término previsto en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vale decir, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

A folio 88 del expediente, obra el sello de la constancia de notificación personal al representante legal y liquidador de la empresa Asesoría Jurídica Prepaga por internet Ltda., ASJUDINET LTDA., del contenido de la Resolución No. 00000089 de fecha 14 de febrero de 2018 por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 261 del 2 de octubre de 2017, el día 21 de febrero de 2018 quedando de esta manera ejecutoriada, por lo que el término para formular la demanda, expiraba el 22 de junio de esa misma anualidad; sin embargo la demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019 tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 90) cuando el término de caducidad ya se encontraba expirado.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Es de precisar, inclusive, que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría también se presentó por fuera del mencionado lapso (24 de agosto de 2018) y por contera se declaró fallida la audiencia de conciliación por fuera del mismo interregno¹⁶.

De esta forma, observa esta instancia que la parte actora debió acudir a la jurisdicción a debatir los actos administrativos que definieron sobre la orden de decomiso y destrucción de mercancías e imposición de las sanciones a AJUSDINET LTDA., dentro de los cuatro meses siguientes que le otorga el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En tales circunstancias, admitir que no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso conduciría a la inseguridad jurídica, pues se estaría en una suerte de indefinición de las situaciones resueltas por la administración¹⁷.

En este orden de ideas, al no encontrarse en el caso objeto de análisis motivos serios para considerar que era procedente el medio de control de reparación directa, o que sea viable la contabilización del término de caducidad desde una fecha posterior a la que afirmó la parte actora que fue notificado de la Resolución No. 00089 del 14 de febrero de 2018, declarará probada de oficio la caducidad del medio de control, que conlleva a la terminación del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, debe esta instancia referirse a la pretensión de simple nulidad invocada por el apoderado demandante donde solicita se ordene **LA DECLARATORIA DE SIMPLE NULIDAD** del acto conexo integrado por la Resolución No. 267 de fecha 2 de octubre de 2017 y por la Resolución No. 00000089 de fecha 14 de febrero de 2018, expedidas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, por medio de las cuales sancionan a la Empresa ASJUDINET LTDA., declarándola infractora y responsable rentístico por infracción al régimen rentístico departamental respecto a la mercancía incautada al señor HUMBERTO JURADO BEDOYA, en la que se ordenó el decomiso de dicha mercancía y su destrucción, e imposición de una multa equivalente a 16 S.M.M.L.V. y solicitó se inicie investigación disciplinaria y/o penal ante los entes competentes.

Al respecto resta decir que tal pretensión se encuentra igualmente caducada como quiera que el término para desvirtuar la presunción de legalidad es el mismo contemplado en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., porque a pesar de que la empresa demandante no realizó petición alguna de restablecimiento del derecho, es evidente que la causa petendi va más allá del cuestionamiento de su legalidad, porque en el evento de prosperar la pretensión, indefectiblemente acarrearía un restablecimiento automático del derecho particular y concreto propio del medio de control contenido en la norma en cita.

Al respecto, la Sección Segunda del órgano de cierre de esta jurisdicción manifestó lo siguiente:

De los actos administrativos acusadas se permite inferir que el interés jurídica no solo estriba en el control del ordenamiento jurídico de carácter general, impersonal y abstracto – frente a los actos de carácter general enunciados –; sino de lagrar el restablecimiento del derecho al considerarse lesionada por la expedición del acto particular demandado – Auto de 3 de enero de 2011 proferido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Nacional de Escuelas (fol. 68 a 71).

Se advierte que aunque la parte actora demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, las pretensiones están realmente encaminadas a dejar sin efectos un acto administrativo que crea una situación jurídica especial y concreta en contra del accionante, luego, se reitera, no es sólo la defensa del orden jurídico la única finalidad

¹⁶ Folio 89 y vto.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-000337-01(55899) - Actor: CÉSAR AUGUSTO PIMIENTA PADILLA Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPARACIÓN DIRECTA
150013333012 - 2019 - 00041 - 00
ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA - ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

perseguida por el demandante, sino también el restablecimiento del derecho, esto, de carácter particular.

Aunque en las pretensiones de la demanda, en el acápite de las normas violadas, concepto de violación y cuantía, no se argumenta petición alguna de restablecimiento del derecho, la causa petendi va más allá del cuestionamiento de su legalidad, porque en el evento de prosperar la pretensión, indefectiblemente acarrearía un restablecimiento automático del derecho particular y concreto propio de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

De esta forma resulta incontrovertible que la empresa demandante ha cuestionado la legalidad de los actos que considera generadores de los daños cuya reparación se pretende, al punto que solicitaron su nulidad por vía judicial y, en consecuencia, se concluye que está demostrada la indebida escogencia del medio de control por la parte actora.

Finalmente y como quiera que se adjuntó nuevo poder y certificado actualizado de existencia y representación legal de la empresa ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET - ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN (fls. 102 - 104), se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda de la referencia es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET - ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, conforme a la motivación expuesta y, por lo tanto, dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado **ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.485.339 de Bogotá y T.P. Nro. 210.756 del C.S.J., como apoderado de la empresa ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET - ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN ASJUDINET LTDA.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00220 – 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales a folios 96 y 101, para proveer de conformidad (fl. 107)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría oficiar a la **Sección de nómina del Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara al Despacho:

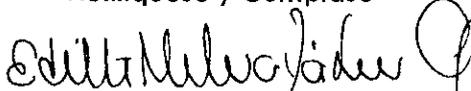
- Certificación en la que se indique los porcentajes tenidos en cuenta para aumentar los salarios del Teniente Coronel VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, para los años de 1997 a 2004, es decir cuando se encontraba en servicio activo.
- Certificación en la que se indique comparativamente si el aumento realizado fue inferior, igual o superior para los años de 1997 a 2004, con respecto al IPC.

Dando respuesta a lo anterior se allegó oficio No. S-2019-017444/ANOPA-GRULI-1.10, el 008 de abril de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina (fl. 94).

Así las cosas observa el Despacho que la información allegada no responde a lo solicitado por esta instancia por lo que se ordena **REQUERIR por PRIMERA VEZ** a la **Sección de nómina del Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Certificación en la que se indique comparativamente si el aumento realizado fue inferior, igual o superior para los años de 1997 a 2004, con respecto al IPC, se aclara que no se está solicitando certificado del DANE mes a mes respecto del aumento del índice de precios al consumidor durante el referido lapso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00053 00
Demandante: OLGA BEATRIZ MARTINEZ
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 39)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 30 de abril de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en los hechos, la cuantía y la conciliación prejudicial (fls. 36-37).

Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 15 el 2 de mayo de 2019 (fl. 37) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día 3 de mayo del año en curso y expiraron el 16 del mismo mes y anualidad, sin que la demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

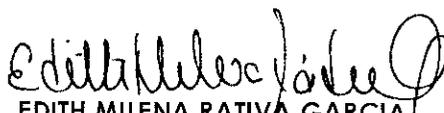
RESUELVE:

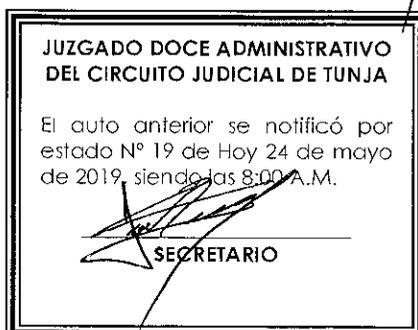
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **OLGA BEATRIZ MARTINEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00227-00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y (FIDUAGRARIA) Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

Ingresó el expediente con informe secretarial del veinte de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 126 y s.s. y que el cuaderno principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 140)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto de 9 de mayo del año en curso, se ordenó **oficiar** al Director del EPAMSCASCO y al Área de Sanidad, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran si ya habían sido realizadas las terapias ordenadas al interno, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara, en caso negativo, indicaran las razones. Igualmente, se ordenó poner en conocimiento del actor la providencia en cita (fl. 121)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO, mediante mensaje de datos enviado el 14 de mayo del año en curso, informó que requirió al área de sanidad del establecimiento y que esta le comunicó:

Que el 8 de marzo de 2019 se efectuaron las radiografías de muñeca y codo del accionante y que el 9 de mayo de la misma anualidad, se le realizó valoración por medicina general para la lectura de radiografías, donde se determinó que no requería manejo médico o quirúrgico.

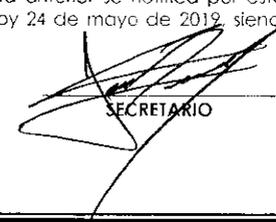
Agregó que ya le fueron tomadas las radiografías al actor y que se le ordenaron 5 sesiones de terapias, por lo que solicitó se declare que por parte del establecimiento se dio cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, se ordene el archivo de las diligencias. Así mismo, adjuntó copias de la respuesta dada por el área de sanidad, de la historia clínica del actor y del resultado de las radiografías de codo y de muñeca (fls. 125-138)

En ese orden de ideas, se ordena por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Director del EPAMSCASCO y al Área de Sanidad, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo del año en curso, en el sentido de acreditar documentalmente que al actor ya se le realizaron las terapias ordenadas.

Igualmente, se ordena **poner en conocimiento** del interno Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, el contenido de esta providencia y de los documentos obrantes a folios 130-138, para que se manifieste al respecto. Para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación N°: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
Demandado: ALEXANDER DÍAZ CASTRO Y OTRA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 138 y 139. Para proveer de conformidad (fl. 240).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 9 de mayo hogaño, se ordenó por **secretaría REQUERIR** al apoderado de la entidad demandante, para que allegara la constancia expedida por la empresa de mensajería donde acreditara que el telegrama dirigido al señor Alexander Díaz Castro, no había sido entregado. Lo anterior, con el fin de proceder a la elaboración del respectivo edicto emplazatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Dando cumplimiento al requerimiento, el apoderado de la entidad, por medio de escrito radicado el 14 de mayo de 2019, aportó la documental solicitada, en la cual se acredita que en efecto la comunicación enviada al señor Alexander Díaz Castro, a través de la empresa de mensajería inter rapidísimo, fue devuelta con la anotación "dirección errada/dirección no existe" (fls. 238-239)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante y en virtud del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.¹, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **ALEXANDER DÍAZ CASTRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional vgr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibídem.

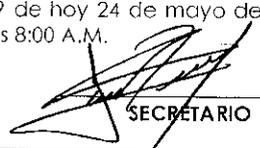
Por secretaría procédase a la elaboración del oficio contentivo del emplazamiento, para que este sea tramitado por la parte solicitante del mismo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe a que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019– 00059 – 00
Demandante: HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad. (fl. 84)

Así las cosas, luego del estudio de la demanda sería del caso pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque, se encuentra que se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para avocar el conocimiento de este asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Objeto del medido de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita con fundamento en el fallo del 29 de abril de 2014¹ por el cual se declaró la nulidad de las normas reglamentarias de la prima especial de servicios de los años 1993 a 2007, se inapliquen por inconstitucionalidad las normas expedidas entre los años 2008 a 2015³: la nulidad del oficio **DESAJTUO17-2B08 del 1 de noviembre de 2017**, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, resolvió de manera desfavorable la petición radicada el 4 de octubre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas como servidor público, teniendo en cuenta la prima especial por servicios como factor salarial y la nulidad de la resolución **No. 3465 del 29 de diciembre de 2017**, mediante la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

Igualmente, pidió la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por operar el silencio administrativo negativo, al no resolverse el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías, desde el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha, teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial; que se continúe reconociendo la porción de salario históricamente menguada y sea tenido en cuenta como factor para la liquidación de todas las prestaciones sociales en lo sucesivo; la indexación de las sumas de dinero conforme a la variación anual del IPC, hasta el momento en que se verifique el pago total; los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento en que se hizo exigible su pago; el reajuste de los dineros conforme a la fórmula utilizada por el Consejo de Estado; se falle extra y ultra petita y el pago de costas procesales.

Ahora bien, dentro de la situación fáctica descrita en el libelo demandatorio adujo la apoderada que el actor se ha desempeñado como juez de la república en varios periodos y juzgados, desde el 11 de febrero de 2009 y hasta la fecha.

Afirmó que en virtud del artículo 14 de la ley 4 de 1992, se profirió el Decreto 51 del 7 de enero de 1993, regulando en el artículo 9 la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica NO tenía carácter salarial; que dicha prima fue creada como un incremento para los beneficiarios de ella, equivalente al 30 % del salario básico; que desde el año 1993 hasta la presente, la dirección ejecutiva de administración judicial ha venido pagando a los Jueces de la República, la prima especial de servicios sin carácter salarial y que en sentencia de 29 de abril de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, determinó que todas las normas expedidas anualmente por el gobierno nacional entre los años 1993 a 2007 -(mediante las cuales se establecía que la prima especial de servicios no tenía carácter salarial)-eran inconstitucionales e ilegales al haber mermado el salario y las prestaciones, razón por la cual declaró su nulidad¹⁰.

Indicó que durante el tiempo que el actor ha fungido como Juez, le ha sido mermado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que, -a la luz del principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, favorabilidad e indubio pro operario- ha sido utilizada para cancelar la prima especial de servicios sin carácter salarial contemplada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992, convirtiéndose en un detrimento por las siguientes razones: el salario básico disminuyó un treinta por ciento (30%) so pretexto de que este porcentaje correspondía al pago de la mentada prima especial y se afectaron en un 30% las prestaciones sociales, las cesantías y los aportes los cuales también fueron menguados.

Sostuvo que el 4 de octubre de 2017 se radicó petición ante la entidad, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por el actor, teniendo en cuenta la PRIMA ESPECIAL POR SERVICIOS como factor salarial, pero que esta atendió de manera desfavorable la misma, dando origen a los actos administrativo enjuiciados (fls. 4-8)

1. Normatividad aplicable al caso

El artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios de la siguiente manera:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6) 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de las cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad¹, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sobresueldo².

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores sobre los cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

No obstante, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 1001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego añadirla al salario básico.

(...)"

Ahora bien, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1437 nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y que la Ley 1564 de 2012 entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos debemos remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación las causales de recusación que trae el Código General del Proceso en su artículo 141:

"Son causales de recusación las siguientes:

¹ La sentencia del 14 de febrero de 2002 anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8º del Decreto 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marzo de 2005 anuló los artículos 6º del Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anuló los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001.

² Así, en algunas como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallo. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecha pública, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderada en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar" (Negrilla fuera de texto original)

3. Consideraciones del Despacho

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019- 00059 - 00
 Demandante: HIRSHIONIT FERRHANDO LOPEZ RIPAQUIVE
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que el demandante quien se desempeña como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: *"(...) se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías (...) teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial"*. Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de la presente anualidad, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundado unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés directo en las resultas del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 84 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 89).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 9 de mayo hogaño, se ordenó **OFICIAR** a la señora María Resurrección Muñoz y a la doctora Marly Ortíz Hernández defensora pública, para que informaran si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en la providencia del 30 de noviembre de 2018 (fl. 78)

Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado, el 17 de mayo del año en curso, las oficiadas se manifestaron en los siguientes términos:

Indicaron que desde el 19 de febrero de 2019, se evidencia el incumplimiento del fallo de tutela, por cuanto a la fecha no se ha programado la intervención requerida y ordenada desde el 13 de marzo de 2018.

Agregaron que la anterior intervención fue ordenada por especialista en corneología el 13 de marzo de 2018, señalando una "*QUEROTOPLASTIA PENETRANTE OJO DERECHO*", sin embargo la EPS, Dirección de Sanidad Boyacá, ha emitido órdenes por el servicio de oftalmología, retro trayéndose el proceso adelantado, ya que el CORNEOLOGO, fue el que ordenó la intervención, sin embargo, la han remitido a Bogotá con otro oftalmólogo, el cual le cambia los medicamentos y la vuelve a remitir con el Corneólogo.

Sostuvieron que en el fallo de tutela se ordenó la atención integral y ante las dos citas de la accionante en Bogotá, se presentó petición para que la accionada sufrague los gastos de transporte, los cuales fueron negados, evidenciándose el incumplimiento del fallo proferido (fl. 84)

En primer lugar debe aclararse a la parte actora, que el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2018, amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la accionada la atención integral en salud, es decir, las valoraciones con los especialistas, las intervenciones médicas necesarias, los medicamentos y /o procedimientos para aliviar su enfermedad.

En este orden de ideas, los gastos de transporte no fueron objeto de tutela, por ende esta instancia judicial no tiene competencia para obligar al cumplimiento de una orden que no fue dada.

Así las cosas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento de la Jefe del área de sanidad del Departamento de Boyacá, el escrito presentado por la accionante a folio 84, a efectos de que dentro de los **cinco días siguientes** al recibo de la comunicación, se manifieste al respecto y a la vez informe:

-Según lo manifestado en escrito radicado el 22 de febrero de 2019 por la Jefe del área de sanidad de Boyacá¹: indique el estado actual de la lista de espera, para la disponibilidad del órgano (córnea) que requiere la señora María Resurrección Gil Muñoz, identificada con C.C. No. 40.021.298.

-Igualmente, informe y acredite las razones por las cuales estando la señora María Resurrección Gil Muñoz, en lista de espera, para la disponibilidad de órgano (córnea), fue remitida en dos ocasiones a valoración por oftalmología. Al momento de dar respuesta debe aportar las documentales del caso.

Finalmente, se ordena, a través de estado poner en conocimiento de la parte accionante el contenido del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00180– 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 55, para proveer de conformidad (fl. 62).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de abril de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de esa decisión y de los documentos allegados por el Ministerio de Educación y el Banco BBVA a 48-50 remitiéndole copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 53).

Posteriormente con fecha del 11 de abril del año en curso, fue allegado oficio No. 2019-EE-043361, suscrito por el Coordinador Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional por medio del cual manifiesta que de conformidad con la medida de embargo decretada por este despacho por un valor de \$15.718.525,97, sobre las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, allega certificado de inembargabilidad con el fin de que sea levantada de manera inmediata y se inaplique la medida decretada en contra de dicho ministerio (fls. 55-57).

Estando el proceso al despacho fue allegado memorial suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería, con fecha del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se informa que se registró medida de embargo: 08/03/2019 y que una vez existan saldos suficientes para atender la instrucción, los mismos se colocarán a disposición del despacho mediante depósitos judiciales (fl. 63)

Así las cosas, esta instancia se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que la medida decretada ya se encuentra registrada de conformidad con la información allegada; además de encontrarse debidamente ejecutoriada.

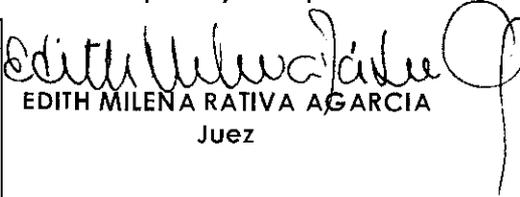
Finalmente se observa que fue allegado memorial el 23 de abril de 2019, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada principal de la entidad demandada, renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminada el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015 y anexó copia de la comunicación referida (fls. 60-61).

Así las cosas, se acepta la renuncia presentada por la mencionada profesional del derecho como apoderada principal la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

En este orden de ideas, como quiera que no existe trámite pendiente por resolver, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00001 – 00
Demandante: FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 156 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 142)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 25 de febrero del año en curso, se ordenó:

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara fotocopia del acta No. 3 del comité de conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro del 4 de febrero de 2016 desarrollada en la Sala de Juntas de la Asesoría de la Dirección, en donde deciden en el numeral 6 "asignación mensual de retiro del personal del nivel ejecutivo homologado e incorporación directa" pues la misma fue aportada por la parte demandante (fls. 60-63) pero se negó su incorporación, por ilegible.
2. Oficiar a la **Policía Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación remitiera:

- Expediente administrativo que dio lugar al retiro del servicio del señor IJ @ Fernando Alfonso Borda Rojas por destitución, el cual deberá contener la Resolución No. 01147 del 23 de marzo de 2017.

- Certificado de los salarios y prestaciones sociales devengados por el actor durante el tiempo en que prestó servicios en esa institución.

- Informe en el que se indique si por concepto de la destitución en el cargo se ha realizado algún pago al señor IJ @ Fernando Alfonso Borda Rojas por esa entidad u otra diferente.

Por su parte las ofiadas allegaron respuesta mediante oficio No. S-2019-007940-/ARFIN-GUTEG-1.10, allegado el 20 de marzo de 2019 y suscrito por la Tesorera General de la Policía (fl. 156), documental que reposa en el expediente.

Así las cosas observa el Despacho que si bien fue atendido el requerimiento, no fue allegada la documentación solicitada de manera completa, por lo tanto se ordena **REQUERIR por PRIMERA VEZ** a la **Policía Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación remita:

- Certificado de los salarios y prestaciones sociales devengados por el actor durante el tiempo en que prestó servicios en esa institución.

Indíquese a la entidad que dichos documentos pueden ser allegados en CD.

- Informe en el que se indique si por concepto de la destitución en el cargo se ha realizado algún pago al señor IJ @ Fernando Alfonso Borda Rojas por esa entidad u otra diferente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00039 – 00-
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que subsanó la demanda, para proveer de conformidad (fl.50).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 04 de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder conferido (fl.45).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 29 de abril del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder otorgado en debida forma (fls. 48 y 49).

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **HIPOLITO PIZO PIZO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-114118 del 03 de diciembre de 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad.

A título de restablecimiento solicita, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable; el pago indexado de la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas; el pago de los intereses moratorios desde el momento en que se generó el derecho; el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 1-2).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada del demandante, de \$6.273.805, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la certificación del mes de julio de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón Especial Energético Vial No. 6 PROCER CARBONEL –Tunja-Boyacá- (fl. 39), cuya sede se encuentra en Tunja, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00039 – 00-
 Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **HIPOLITO PIZO PIZO**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 49, que otorgó poder en debida forma, a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 35 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00039 – 00-
 Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

*aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 49), el acto administrativo demandado (fls. 35 y vto), así mismo, se aportan cuatro CDS contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá a los CDS aportados por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrada Panente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00039 - 00-
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetadas funcionarias de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren invaluablemente intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Medida de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00039 – 00-
 Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
 Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **HIPOLITO PIZO PIZO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizada de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- .	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, como

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00039 - 00-
Demandante: HIPOLITO PIZO PIZO
Demandado: CAJA DE PÉFRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

apoderada judicial del señor **HIPOLITO PIZO PIZO**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 49 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00044-00
Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 31 de enero de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos y las pruebas (fls. 33 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 26 de abril del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda, haciendo caso omiso a la orden del Despacho de corregir los hechos (fls.42 a 50).

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y de no perjudicar al demandante por la falta de técnica jurídica utilizada por su apoderada, se procederá a la admisión del presente medio de control.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 16 de agosto de 2018, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

También solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y ss del CPACA

Además solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes del valor con a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, así como al reconocimiento y pagó de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$40.055.848, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.14).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas que la docente prestó sus servicios en la Institución Educativa Gimnasio Gran Colombiano del municipio de Tunja, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fl.19).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 16 de agosto de 2018.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 16 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 29 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 25 de enero de 2019 y que en audiencia celebrada el 12 de marzo de 2019 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 16 de agosto de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00044-00
 Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 43 y 44), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 26 a 28) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionadas documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue a proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00044-00
 Demandante: ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

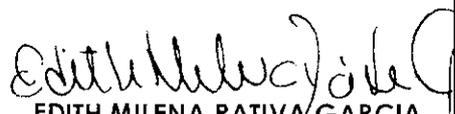
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

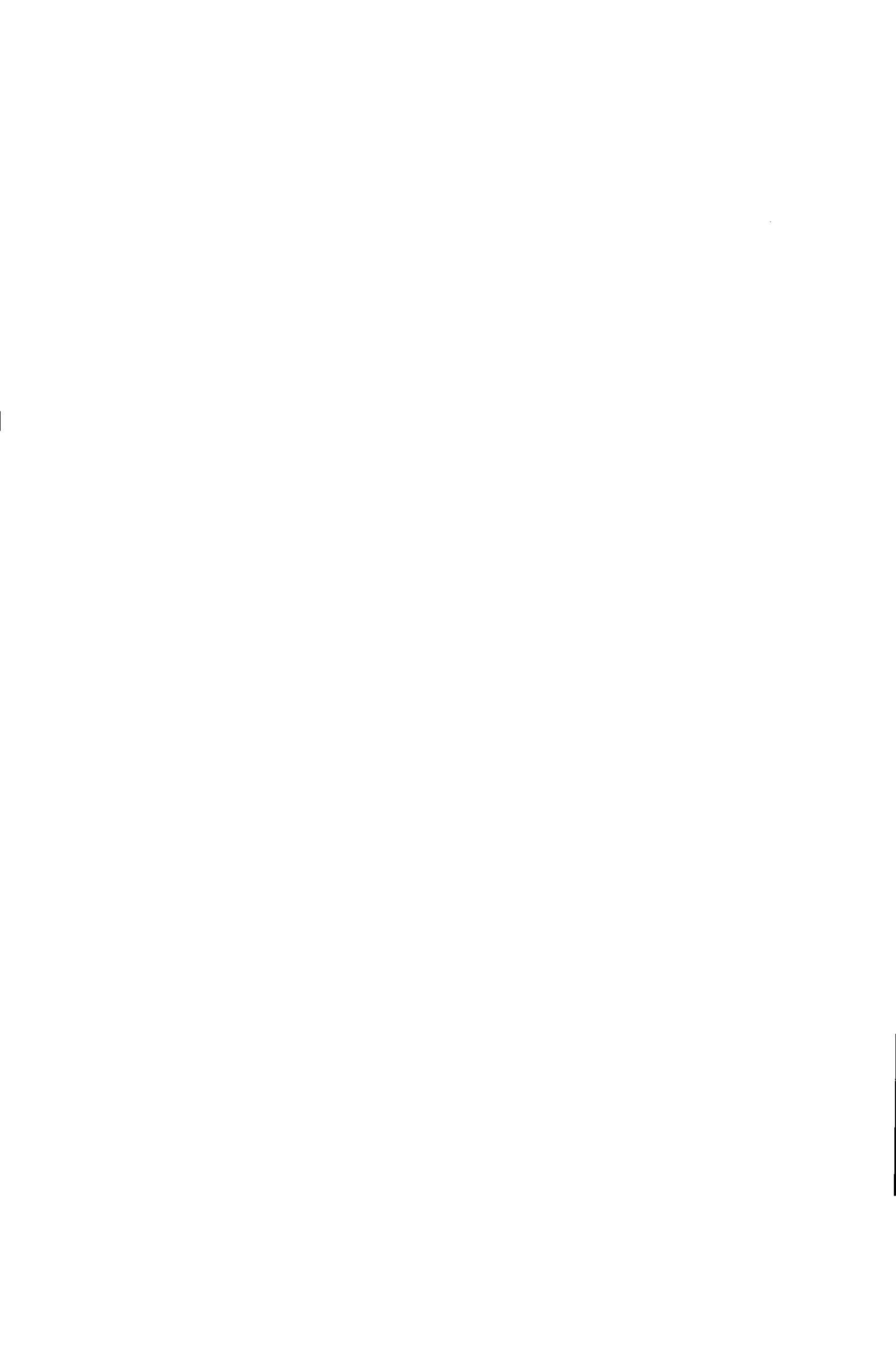
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado con C.C. 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 43 y 44 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2018 – 00103 – 00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASO- y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.128).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 07 de marzo de 2019, se ordenó poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 115 a 117, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl.125). Dando cumplimiento a lo anterior el 15 de marzo de 2019, se notificó personalmente al accionante, quien manifestó "*le agradezco su colaboración por medio del presente ya me entregaron mis gafas muchas gracias*" (fl.128 vto).

Por otro lado se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 17 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.74).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **15001 3333 012-2018-00220-00**
Accionante: **ALFONSO GONZALEZ TORRES**
Accionados: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 09 de abril de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.64).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

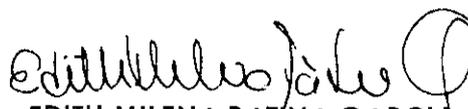
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 09 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00180 – 00
Demandante: TERESA ESCILDA MARTÍNEZ GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que llegó el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 264)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 30 de abril del año 2019¹ (fls. 256-266) modificó el numeral 1 y revocó los numerales 2 a 4 de la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de noviembre de 2018, en la cual se había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 208-211)

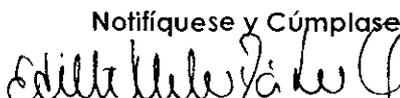
Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 30 de abril del año 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Por la fecha de la notificación del estado se entiende que la sentencia es del 2019 no del 2018.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00103 – 00-
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO
Demandado: UGPP

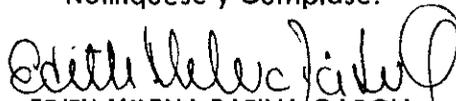
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del diecisiete de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 249 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 252)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante oficio de fecha 13 de mayo hogaño, el director de servicios integrados de atención de la –UGPP–, comunicó que la Subdirección Financiera de la entidad, a través de la resolución No. SFO 1222 de 30/04/2019, ordenó el pago de los intereses moratorios o costas y/o gastos procesales, de acuerdo con la resolución RDP 32187 del 14 de agosto de 2017.

Así las cosas, se ORDENA por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 249-251 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de mayo de 2019, informando que la parte actora no allegó las copias ordenadas en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl.463).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de mayo de 2019 se concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se le concedió al apelante el término de cinco (5) días, para que allegara copia de las piezas procesales mencionadas en dicha providencia (fl.481 vto), en virtud de lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Trascurrido dicho término, el recurrente no cumplió con la carga impuesta por lo que se dispondrá declarar desierto el recurso, conforme el inciso 2 del mentado artículo 324 ibídem.

Por otro lado se observa que el oficio No. J012P-0614 dirigido al señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, a la carrera 10 No. 22-77 de la ciudad de Tunja fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 "motivo de devolución desconocido".

En ese orden de ideas y a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda al señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, debe requerirse a la parte actora para que indique una nueva dirección en la que pueda adelantarse la notificación personal del citado señor.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C. G. P. por secretaría córrase traslado de los 25 días a los que se refiere la norma.

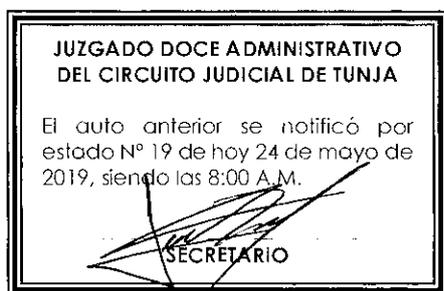
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

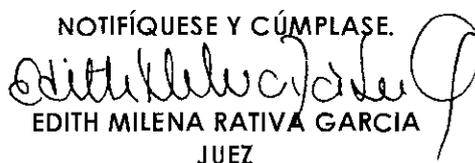
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del numeral octavo del auto del 04 de abril de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que indique una nueva dirección en la que pueda surtirse la notificación personal del señor JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de los 25 días a los que se refiere la norma, de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C. G. P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 278. Para proveer de conformidad (fl. 282)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que en auto del 21 de febrero del año que avanza, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegaran la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0913 y J012P-0914 de 31 de octubre de 2018, respectivamente, so pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento de órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P. (fls. 273 y vto)

Por su parte la directora de COLPENSIONES a través de escrito radicado el 19 de marzo de 2019, allegó escrito en el cual hace mención a la remisión en medio magnético de los documentos que reposan en la entidad, correspondientes al actor, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, no obstante, se advierte que el medio magnético al que hizo mención no fue aportado, así como tampoco fue atendido el requerimiento en su totalidad, toda vez que se echan de menos las certificaciones solicitadas (fls. 278-281 y vto)

Ahora bien, la Asamblea Departamental de Boyacá, no se pronunció frente al requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, es evidente la renuencia sin justificación alguna de las mentadas entidades de allegar la información que se les solicita, por lo que se adoptarán las siguientes medidas haciendo uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a "**Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**".

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del representante legal de **COLPENSIONES** y del presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, doctor Yamir López**, que su omisión consistente en dar respuesta a los oficios Nos. J012P-0913 y J012P-0914 de 31 de octubre de 2018, respectivamente, da lugar de conformidad con lo señalado en

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y **que se les otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación** para que brinden las explicaciones que quieran suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Deben igualmente, informar al Despacho nombres y apellidos completos, identificación y direcciones electrónicas personales.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de COLPENSIONES y del presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, doctor Yamir Lòpez, remitiéndosele copia de este auto y del proferido el 21 de febrero de 2019, así mismo, de los oficios que omitieron contestar.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho-.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B– 00018 – 00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.121).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso fijar nueva fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la entidad demandada, de no ser porque, se encuentra que se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para continuar con el conocimiento de este asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes razones:

1. Objeto del medido de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora **ELMA VARGAS GUARIN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTU017-970 del 25 de abril de 2017, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, negó el derecho de petición que contiene las mismas pretensiones económicas laborales objeto de la demanda, se declare la configuración del acto ficto o presunto, al haber transcurrido un tiempo superior a 6 meses, desde la formulación del recurso de apelación, según escrito de 26 de mayo de 2017, en contra del oficio DESAJTU017-970 del 25 de abril de 2017, notificado el día 15 de mayo de 2017, así como la nulidad del mismo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar la diferencia económica por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2009 como Juez de la República entre el saldo mensual realmente pagado y el valor que legalmente se e debió pagar en atención a que la prima prevista por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un emolumento adicional de carácter salarial, según quedo definido en la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado.

Así como el pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos con las sumas que debió percibir la demandante en razón del 30% adicional que se le dejó de pagar por el mencionado periodo, y que se ordene a la demandada, a indexar las anteriores sumas de dinero y reconocer y pagar los intereses moratorios.

2. De los impedimentos

Tratándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018– 00018 – 00
 Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que el demandante quien se desempeñó como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: *"(...) se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías (...) teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial"*. Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, y atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de la presente anualidad, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundado unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el

3

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018- 00018 - 00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés directo en las resultas del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-201B-00213-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 06 de mayo de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

A folio 90 obra poder otorgado por el señor EVERARDO MORA POVEDA, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la abogada PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMAÑA, para que defienda los intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia. Dentro de los documentos aportados, con los cuales el poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 30 del 04 de enero de 2013, por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL la facultad de constituir mandatarios y apoderados en representación de la entidad, Certificación de funciones del poderdante, y resolución No. 810 del 01 de noviembre de 2012 a través de la cual se nombra al señor MORA POVEDA como Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 (fls.91 a 97), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

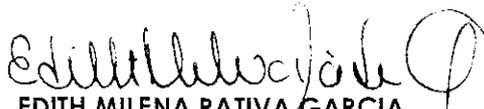
RESUELVE:

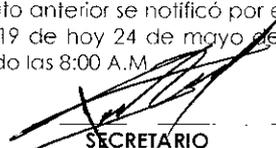
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00213-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

PRIMERO.-FÍJESE para el día martes 20 de agosto de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMAÑA, identificada con C.C. No. 1.013.602.322 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 253.821 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, en los términos del poder obrante a folio 90 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
Et auto anterior se notificó por estado
No. 19 de hoy 24 de mayo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 150013333012-2018-00165-00
Demandante: VIRGINIA CORONADO DE MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

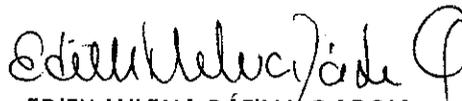
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.143).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 136, solicitud de aplazamiento para la diligencia programada para el 29 de abril del presente año, allegada por la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 26 de abril de 2019, en donde manifestó que a través de acuerdo No.001 del 18 de junio de 2018, se replanteó la peticion de conciliación y defensa judicial de la entidad en el sentido de que el Comité Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad realice el estudio pormenorizado de cada caso en particular y de esa manera formular arreglos en los términos de Ley.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **jueves seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** en las instalaciones de la Sala B2-1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **150013333012-2018-00125-00**
Demandante: **SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

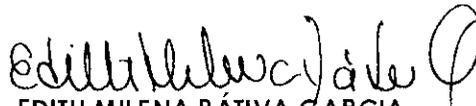
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.154).

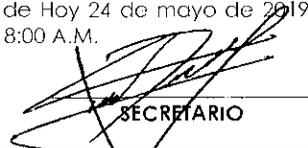
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 135, solicitud de aplazamiento para la diligencia programada para el 29 de abril del presente año, allegada por la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 26 de abril de 2019, en donde manifestó que a través de acuerdo No.001 del 18 de junio de 2018, se replanteó la policita de conciliación y defensa judicial de la entidad en el sentido de que el Comité Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad realice el estudio pormenorizado de cada caso en particular y de esa manera formular arreglos en los términos de Ley.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves 06 de junio de 2019, a las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 150013333012-2018-00123-00
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

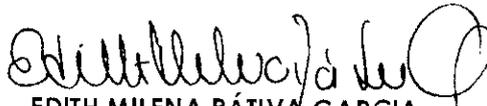
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de mayo de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl.115).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte a folio 96, solicitud de aplazamiento para la diligencia programada para el 29 de abril del presente año, allegada por la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 26 de abril de 2019, en donde manifestó que a través de acuerdo No.001 del 18 de junio de 2018, se replanteó la política de conciliación y defensa judicial de la entidad en el sentido de que el Comité Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad realice el estudio pormenorizado de cada caso en particular y de esa manera formular arreglos en los términos de Ley.

Atendiendo los argumentos expuestos, se fijará nueva fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **jueves seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** en las instalaciones de la Sala 1 B2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B– 00188 – 00
Demandante: FERNANDO ARIAS GARCÍA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad. (fl.132).

ARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, se encuentra que se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para continuar con el conocimiento de este asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes razones:

1. Objeto del medido de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **FERNANDO ARIAS GARCÍA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita con fundamento en el fallo del 29 de abril de 2014¹ por el cual se declaró la nulidad de las normas reglamentarias de la prima especial de servicios de los años 1993 a 2007, se inapliquen por inconstitucionalidad las normas expedidas entre los años 2008 a 2015³: la nulidad del oficio **DESAJTUO15-1111 del 04 de mayo de 2015**, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, negó las peticiones relacionadas con i) el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada; iii) el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

Igualmente, pidió la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por operar el silencio administrativo negativo, al no resolverse el recurso de apelación interpuesto.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías, desde el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha, teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial; que se continúe reconociendo la porción de salario históricamente menguado y sea tenido en cuenta como factor para la liquidación de todas las prestaciones sociales en lo sucesivo; la indexación de las sumas de dinero conforme a la variación anual del IPC, hasta el momento en que se verifique el pago total; los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento en que se hizo exigible su pago; pago de costas y agencias en derecho.

2. De los impedimentos

Talándose de los procesos judiciales regidos por el CPACA, las causales de impedimento están consagradas en el artículo 130 ibídem, que remite a su vez al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso. En ese sentido, se estudiará el impedimento a la luz de la citada norma.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 C12 - 2018- 00188 - 00
 Demandante: FERNANDO ARIAS GARCÍA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que el demandante quien se desempeñó como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: *“(...) se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías (...) teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial”.* Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, y atendiendo a los pronunciamientos del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de la presente anualidad, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundado varios impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

“(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1°, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de

3

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018– 00188 – 00
Demandante: FERNANDD ARIAS GARCÍA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés directo en las resultas del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

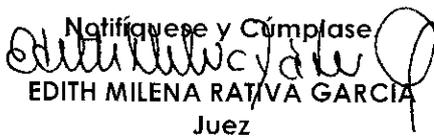
En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00159 – 00
Demandante: IRMA YANETH OLIVARES TORRES Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACA-ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA-BOYACA)

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 107-108), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de mayo del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de las entidades que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dichos certificados, deberán ser entregados por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 74 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Luis Gustavo Fierro Maya** actuando como representante judicial de la entidad, a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, para que actúe como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- y finalmente, a folios 75-77 y vto obran documentos con los cuales el señor **Fierro Maya** acredita la representación de dicha entidad.

De otra parte obran documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 96 del plenario obra poder especial conferido por el señor **German Alexander Aranguren Amaya** actuando en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá al abogado **Jorge Enrique Aranguren Amaya** para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 97-106 obran documentos con los cuales el señor **Aranguren Amaya** acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería a los abogados **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con C.C. No. 63'436.224 de Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 74, igualmente, se le reconocerá personería al abogado **Jorge Enrique Aranguren Amaya**, identificado con C.C. No. 79'237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 96.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

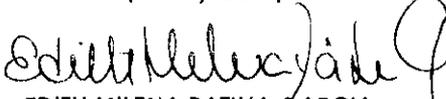
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día **lunes doce (12) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m)**, para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con C.C. No. 63'436.224 de Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 74.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **Jorge Enrique Aranguren Amaya**, identificado con C.C. No. 79'237.761 de Suba y T.P. No. 85.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 96.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00059-00
Demandante: FLAMINIO ORLANDO LÓPEZ CONTRERAS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE
EDUCACION DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecisiete de mayo de 2019.
Para proveer de conformidad (fl. 200).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de abril de 2019, se ordenó por secretaría requerir por primera vez al Banco BBVA, para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-00112 de 07 de febrero de 2019 (fl. 192)

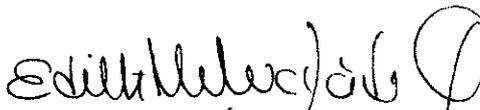
Con base en lo anterior, el Subgerente del BBVA Colombia, el 16 de mayo de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento efectuado (fls. 195-199), por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

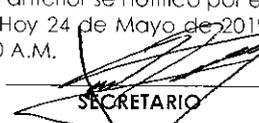
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes cinco (5) de agosto de 2019, a partir de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m)**, para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 24 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 166 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 207).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial realizada el 9 de abril del año que avanza, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Seccional de Tunja de dicha entidad, para que allegara información laboral, salarial y prestacional de los demandantes (fls. 158-161 y vto)

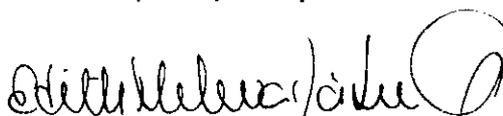
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00473 y J012P-00474 de fecha 10 de abril de hogaño, frente a los cuales la demandada dio la respectivas respuestas (fls. 168-206), por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

FÍJESE el día **doce (12) de agosto de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m),** para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N°
19 de hoy 24 de mayo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 000BB 00
Demandante: SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA Y MARIA ELIA GARCIA CASALLAS
Demandando: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folios 163 y 164. Para proveer de conformidad (fl. 166).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Batallón de infantería No. 2 Mariscal Antonio José de Sucre – Chiquinquirá - Boyacá, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio, remitiera la información solicitada en el oficio J012P-0540 del 27 de julio de 2018 (fl. 161).

Con base en lo anterior, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 2 Sucre, el 3 de abril de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento efectuado (fls. 163-165), por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

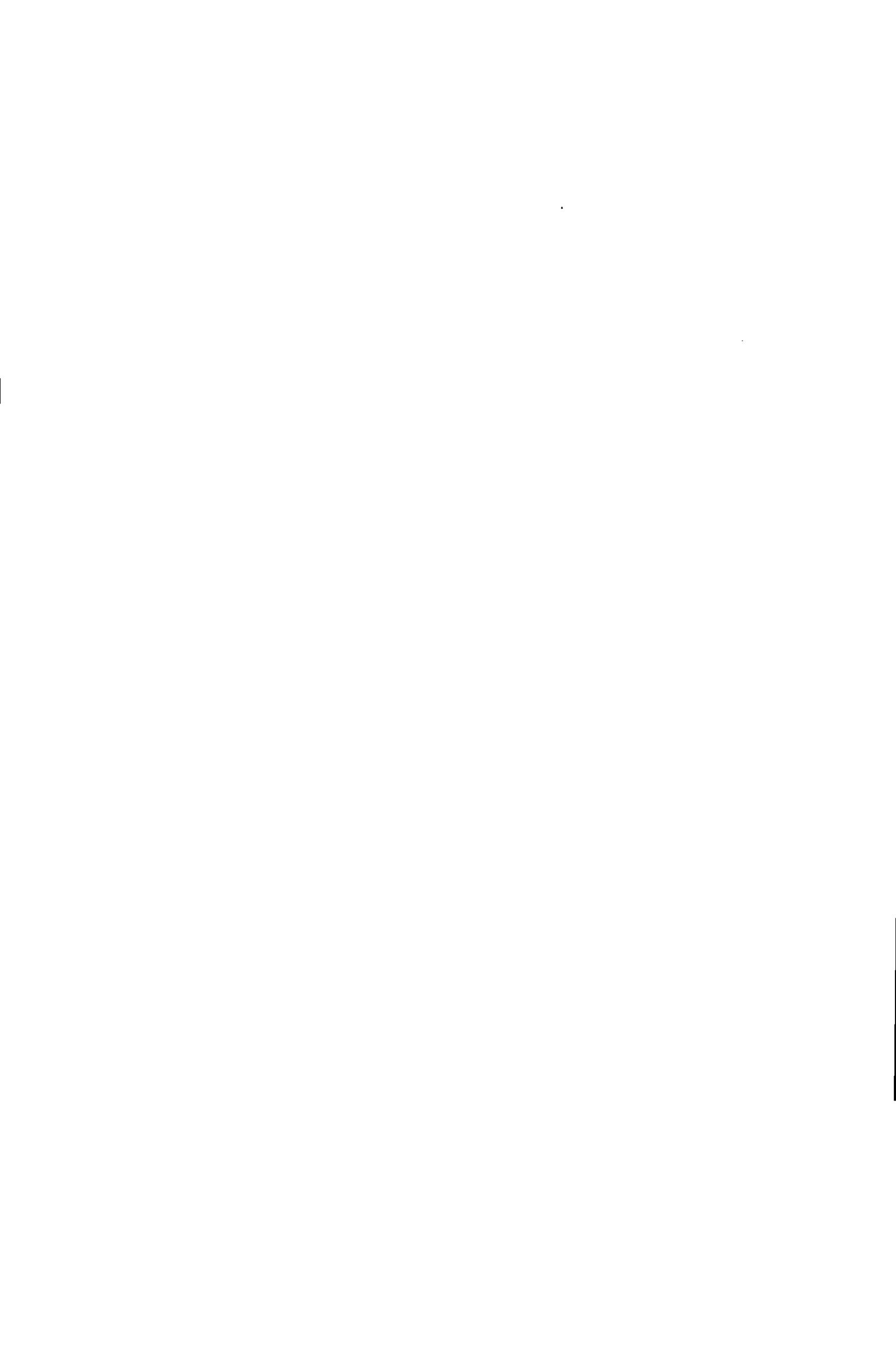
RESUELVE:

FÍJESE el día **martes veinte (20) de agosto de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 198 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 246).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó **requerir por primera vez**, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0688 del 10 de septiembre de 2018 (fls. 194 y vto)

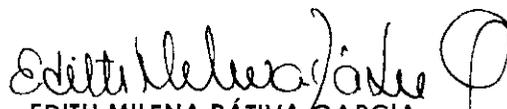
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-00230 de 27 de febrero de 2019, por lo que la profesional universitaria G-12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, dio respuesta al requerimiento efectuado (fls. 198-245), por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes cinco (05) de agosto de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m)**, para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: RESTITUCION POR MERA TENENCIA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00089– 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinte de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento que por error involuntario de secretaría, al momento de surtirse la notificación de la providencia del 9 de mayo del año que avanza, se omitió la inclusión del correo electrónico del apoderado de la parte demandada, motivo por el cual este no fue debidamente notificado. Para proveer de conformidad (fl. 199)

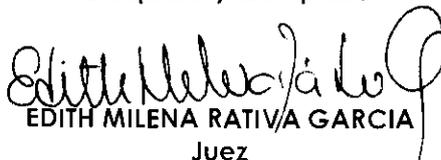
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

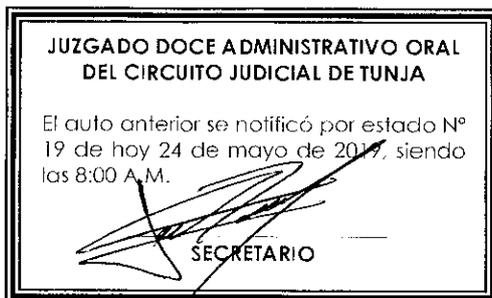
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificada la lista de comunicaciones del estado No. 016 obrante a folio 198, se advierte que en efecto, faltó incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar la configuración de irregularidades y posibles nulidades, se ordena por secretaría proceder nuevamente a la notificación de la providencia del 9 de mayo de 2019 y de la presente al correo suministrado por el apoderado de la parte demandada¹: lg2abogados@gmail.com.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00021 – 00
Demandante: SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA
Vinculado: CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintinueve de abril de los corrientes. Para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiocho de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los hechos y las pretensiones (fls. 63 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el cinco de abril del presente año el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, reiterando que esta solo se interpone contra el municipio de Tunja y ECOVIVIENDA, aclarando que: "(...) en cuanto al Consorcio La Mejor Vivienda para Tunja, voluntariamente no se incluye en la demanda y se está a la espera de que la parte demandada haga algún llamamiento en garantía o que el Juzgado ordene la integración del Litis Consorcio" (fls. 65-76).

Así pues, realizada la anterior precisión la cual será objeto de acápite especial, se dirá que la presente cumple con los presupuestos exigidos que se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODRIGO MARIN**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **LAUREN DANIELA MARIN DÍAZ**; **LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERY SOFIA DIAZ SUAREZ**, solicitan que se declare al **MUNICIPIO DE TUNJA** y a **ECOVIVIENDA**, responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causado, como consecuencia de las fallas estructurales que presenta el apartamento 401, ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J, derivados de los problemas constructivos del mismo.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales: que resulten probados en el proceso, teniendo en cuenta el dictamen de perito experto; específicamente el valor de la depreciación del apartamento y por concepto de perjuicios morales: el equivalente a cien SMLMV para cada uno de ellos, por el dolor moral sufrido, que determinan la imposibilidad de tener una vivienda digna.

Igualmente solicitan, que las sumas reconocidas, sean actualizadas teniendo en cuenta el I.P.C., entre la fecha en que se hicieron exigibles y la ejecutoria de la sentencia: que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas (fls. 69-70)

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo

157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de treinta y seis millones cincuenta mil pesos (\$36.050.000), valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que los Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Tunja, jurisdicción de este circuito judicial (fls. 14-24)

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa los señores **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODRIGO MARIN**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **Lauren Daniela Marín Díaz**; **LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **Valery Sofía Díaz Suárez**, quienes se vieron afectados de manera moral y material por las fallas estructurales que presenta el apartamento 401, ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J, derivados de los problemas constructivos del mismo.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 12 poder especial conferido en debida forma, por los señores **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ, JOSÉ RODRIGO MARIN Y LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**, al abogado **CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA**, identificado con C.C. No. 6.770.212 de Tunja y T.P. No. 54.651 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, a folios 57 y 58 obran los registros civiles de nacimiento de las niñas **Lauren Daniela Marín Díaz**, como hija de **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODRIGO MARIN** y de **Valery Sofía Díaz Suárez**, cuyo padre es **LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas reparación directa.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 1 de febrero de 2019 expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 60 y vto), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En el sub lite se invoca la responsabilidad del municipio de Tunja y ECOVIVIENDA, por las fallas estructurales que presenta la construcción del apartamento 401, ubicado en el

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la integración del contradictorio por pasiva

De los hechos de la demanda, se advierte que el municipio de Tunja y ECOVIVIENDA se asociaron para crear la unión temporal Torres del Parque con el "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", como socio inversionista para el desarrollo de dicho proyecto.

Igualmente, en la situación fáctica descrita se dijo que el apartamento adquirido por la actora, fue construido por el "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", como consecuencia de la conformación de la Unión Temporal del Parque, de la que hacían parte los demandados.

Ahora bien, con base en lo anterior y como quiera que el "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", está involucrado en los hechos que dieron origen al presente medio de control, se analizará si es procedente ordenar o no su vinculación, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, establece que: "*desde la admisión de lo demandado y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se lo tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (...)*"

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, se acudirá a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Así mismo, se puede observar, que uno de los requisitos legales para que deba integrarse el litisconsorcio necesario, es que no se pueda tomar la decisión de fondo sin la presencia de alguna parte, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, respecto de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", ya que dentro de la unión temporal Torres del Parque, dicho Consorcio fue el encargado de la construcción y ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario.

Así las cosas, atendiendo a la responsabilidad que pudiere tener el mismo respecto a los daños y perjuicios reclamados a través del presente medio de control, se hace necesario la vinculación como Litis consorte necesario por pasiva de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", señores: IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ (representante legal) y BERNARDO GIL ZAPATA (suplente del representante legal), para que ejerzan su derecho de defensa contestando la demanda y aportando los documentos relacionados con el caso.

En consecuencia, se **requiere** al municipio de Tunja para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue las direcciones de notificación ya sean físicas o electrónicas, de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**".

Cumplido lo anterior, frente a los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", se ordenará la respectiva notificación personal de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, remitiendo la comunicación a cada una de las direcciones proporcionadas por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por la señora **SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ** y **JOSÉ RODRIGO MARIN**, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **LAUREN DANIELA MARIN DÍAZ; LUIS YOBANY DÍAZ GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **VALERY SOFIA DIAZ SUAREZ**, contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de cada una de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE TUNJA y ECOVIVIENDA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ordenar la **integración del litisconsorcio necesario por pasiva** de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", señores: **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ** y **BERNARDO GIL ZAPATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Requerir al municipio de Tunja para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue las direcciones de notificación ya sean físicas o electrónicas, de los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**".

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los miembros del "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**", señores: **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ y BERNARDO GIL ZAPATA**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, remitiéndose la respectiva comunicación a cada una de las direcciones proporcionadas por el apoderado de la parte demandante.

La parte actora deberá dar trámite a los telegramas que expida la secretaría del Despacho y deberá allegar copias de la demanda, subsanación y anexos a efectos de surtir las correspondientes notificaciones.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

OCTAVO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$16.000.00**, que corresponden al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA .	\$8.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio a ECOVIVIENDA .	\$8.000.00
TOTAL	\$16.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al "**CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**" y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

